

EL DERECHO MONETARIO EN MÉXICO, DE 1864 A FEBRERO DE 1917

Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO
Arturo SOTOMAYOR JIMÉNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los bancos de emisión*. III. *El sistema monetario*. IV. *Nominalismo vs. valorismo*. V. *Cooperación monetaria internacional*. VI. *Obligaciones en moneda extranjera*. VII. *Apéndice cronológico*.

I. INTRODUCCIÓN

En su comunicación al Congreso anterior, celebrado en el año de 1983, uno de los autores hacía notar que “El año de 1864 marca un hito en la historia del derecho monetario mexicano, al establecerse el primer banco de emisión. En los años subsecuentes surge una pluralidad de tales bancos”.¹

Cincuenta y tres años después habría de prevalecer la tesis opuesta a la pluralidad de bancos de emisión, al adoptarse la tesis monopólica en el artículo 28 constitucional aprobado en Querétaro, de ahí que el periodo comprendido entre ambas fechas —1864 y 1917— resulte de enorme interés, pues en él se fragua uno de los principios estructurales del derecho monetario vigente.

Tal temática es la fundamental en este estudio, si bien además se analizan, aunque con menos detenimiento, algunos otros aspectos que dotan de gran importancia al periodo, principalmente la reforma monetaria de 1905, con lo cual se desea ampliar el par de párrafos destinado al tema en la comunicación antes mencionada.

II. LOS BANCOS DE EMISIÓN

A pesar de algunos antecedentes frustráneos,² no es sino hasta 1864

¹ Vázquez Pando, Fernando A., “Datos para una historia del derecho monetario mexicano”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 704.

² *Id.* Borja Martínez, Francisco, *Orígenes del banco central en México*, México,

que se establece el banco que habría de iniciar la emisión de billetes bancarios: el Banco de Londres, México y Sudamérica, creado al amparo del liberal Código de Comercio de 1854, y que inicia la emisión de billetes sin concesión especial, como papel mercantil.³ Prácticamente veinte años después, el 24 de mayo de 1884, se expide la concesión para el Banco Nacional de México, fruto de la fusión del Nacional Mexicano creado en 1882 y el Mercantil Mexicano.⁴

Dos años antes de tal fusión, en 1882, el presidente, a la sazón general Manuel González, formó una comisión para estudiar las medidas legales para crear un estatuto uniforme en la materia, de la cual formaron parte don Manuel Dublán, quien se inclinaba por la pluralidad de emisión, y don Pablo Macedo, quien se inclinaba por la exclusividad.⁵

La polémica se agudizó a raíz de la concesión otorgada al Banco Nacional de México que, combinada con los artículos transitorios del nuevo Código de Comercio que entró en vigor el 20 de julio de 1884, pretendían conceder de hecho el monopolio a ese banco.

Fruto de tal polémica son las obras de Joaquín D. Casasús, *La cuestión de los bancos a la luz de la economía política y del derecho constitucional* y de Indalecio Sánchez Gabito y Pablo Macedo, *La cuestión de los bancos*, editadas en 1865, la primera partidaria de la pluralidad de emisiones y la segunda del monopolio.⁶

La comisión formada por don Porfirio Díaz, ya de vuelta a la presidencia, para revisar el Código de Comercio de 1884, deja el problema pendiente, pues el artículo 640 del Código de Comercio de 1889, único que se refiere a las instituciones de crédito, se limita a disponer que: "Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión."

Tal vez por ello José Yves Limantour al referirse a la gestión de don Manuel Dublán como secretario de Hacienda (1884-1891), se limita a decir: "En materia de bancos puede decirse que la acción del Gobierno

Banco de México, 1979, Documentos de investigación, p. 6; Turrent Díaz, Eduardo, *Historia del Banco de México*, México, Banco de México, 1982, vol. I, pp. 41-43; Bátiz Vázquez, José Antonio, *Historia del papel moneda en México*, México, Fomento Cultural Banamex, A. C., 1984, p. 11.

³ Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, p. 39.

⁴ *Idem*, p. 41.

⁵ Borja Martínez, *op. cit.*, nota 2, pp. 7-8.

⁶ *Idem*, pp. 8-10.

no se hizo sentir, habiéndose limitado a seguir otorgando concesiones bajo condiciones distintas y sin unidad de ideas, para el establecimiento de Bancos de emisión en diversas partes de la República.”⁷

Por otra parte, la situación económica del país era demasiado delicada, por lo que la atención no se fijaba en el problema bancario, por ello no es de extrañar el que Benito Gómez Farías, sucesor de Dublán en la cartera de Hacienda, tampoco se ocupara del tema:

La tempestad se cernía ya cuando falleció don Manuel Dublán, y la atonía de la gestión de don Benito Gómez Farías dio lugar a que se acumularan, para llegar a la postre a reventar, los más negros nubarrones. A los males imputables a los hombres, vinieron a agregarse los que fueron el resultado de acontecimientos imposibles de ser previstos. Por un lado, como se ha dicho, el desbarajuste de los presupuestos, el agotamiento de las cantidades que quedaron disponibles del empréstito de 1888-1890, el aumento constante del adeudo al Banco Nacional y de la deuda flotante, la falta de pago a los empleados públicos, el desorden y la prodigalidad en ciertos gastos, etc., etc.; y por el otro lado, la pérdida de las cosechas de maíz y de trigo de varios años consecutivos, así como la continua y rápida depreciación de la plata, son el cortejo de fatales consecuencias que unas y otras causas han traído a la Nación siempre que se han presentado; todo ese cúmulo de factores concurrió a agravar la situación y a hacer inminente la catástrofe. Comprendiendo entonces el general Díaz la urgente necesidad de amortiguar cuando menos los efectos del cataclismo, que era ya inminente, se resolvió a cambiar de Ministro de Hacienda.⁸

Y a la sazón nombró Díaz a don Matías Romero secretario y a don José Yves Limantour oficial mayor, el 27 de mayo de 1892, con la idea que éste ocupara poco después el cargo de secretario; como sucedió en la segunda quincena de febrero de 1893.⁹

Ya secretario de Hacienda, Limantour traza su plan de acción:

...la nivelación efectiva de ingresos y egresos normales, el arreglo de toda la Deuda Nacional y la reorganización a la vez que la moralización de las Oficinas de Hacienda, fueron los tres puntos fundamentales del programa que desde los primeros días, y de toda preferencia, me propuse llevar a efecto, sin perjuicio, se entiende, de

⁷ Limantour, José Yves, *Apuntes sobre mi vida pública (1892-1911)*, México, Porrúa, 1965, pp. 8-9.

⁸ *Idem*, p. 11.

⁹ *Idem*, pp. 25-26.

otras reformas de menor importancia que más o menos concurriesen a los mismos objetos. Pensé también desde entonces en abordar otros dos problemas de cuya solución esperaba yo mucho para el desarrollo de todo el país: la abolición de las alcabalas y la legislación bancaria, pero estos problemas eran de tanta magnitud, y me hallaba yo abrumado a tal grado por el cúmulo de trabajos, que habría sido positivamente temerario echarse encima semejante responsabilidad sin la preparación debida, aumentando las dificultades por demás graves de aquella situación y exponiendo a un fracaso la suerte de dichas reformas, por falta de fuerzas y de tiempo para consagrarles la atención que demandaban.¹⁰

Pocos años después, gracias al éxito en los asuntos más urgentes: “La reorganización de los Bancos se impuso enseguida. Con el derecho de emitir billetes que se había otorgado a diversos establecimientos, sin plan de conjunto y sin uniformidad en las concesiones; se puede decir que existía en la materia una verdadera anarquía que era urgente corregir.”¹¹

Al efecto, el 20 de abril de 1896, Limantour sometió al Congreso una iniciativa de decreto que autorizaba al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley de instituciones de crédito. La exposición de motivos de la iniciativa, firmada por Limantour, hace notar que desde 1892 el Ejecutivo se venía absteniendo de otorgar concesiones para el establecimiento de bancos de emisión fuera del Distrito Federal:

...no sólo por las circunstancias delicadas que guardaban en aquella época la agricultura, el comercio y la industria del país, y a la vez el Erario Federal y el de los Estados, sino también por los inconvenientes... que traía consigo la falta de legislación bancaria...

A esto se agregaba que el Banco Nacional de México ha tenido y expresado formalmente la convicción de que los permisos otorgados por el Gobierno para que se establezcan bancos de emisión en los Estados, se hallan en pugna con la letra y el espíritu con la concesión de aquel establecimiento, de 24 de mayo de 1884, y con los preceptos relativos del Código de Comercio que regía en aquella fecha.¹²

Por ello, Limantour se decidió a estudiar las bases para una legislación bancaria y a negociar con el Banco Nacional de México para que

¹⁰ *Idem*, p. 39.

¹¹ *Idem*, p. 57.

¹² La exposición puede verse en Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, *Legislación Bancaria*, México, 1980, t. I, pp. 45-46.

éste aceptara la posibilidad de bancos de emisión fuera del Distrito Federal y algunas modificaciones a su concesión.

El Congreso aprueba la iniciativa mediante decreto del 3 de junio de 1896, el cual autoriza “al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales” (artículo 1º).

El decreto establece las bases a las cuales debe sujetarse la ley respectiva, de las cuales son de especial interés las previstas en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo primero mismas que rezan:

IV. Ningún banco podrá ser autorizado a emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de cinco pesos.

VII. Los bancos que se establezcan en un Estado, no podrán tener fuera del territorio del mismo, sucursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México, ni el Distrito Federal.

VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas.

El artículo segundo autorizaba al Ejecutivo a celebrar arreglos con el Banco Nacional de México y con los demás bancos existentes conforme a concesiones especiales, en tanto, según el tercero: “Las prevenciones que deben regir a las demás instituciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley, o de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.”

Al decir de Limantour, el mismo día en que se publicó el decreto:

...se encomendó el estudio del proyecto relativo, a una Comisión compuesta de especialistas en la materia. Esta Comisión, formada por los gerentes de los tres grandes bancos establecidos en la capital: el Nacional de México, el de Londres y México, y el Internacional e Hipotecario, señores Carlos de Varona, H. C. Walter y Joaquín de Trueba; por uno de los banqueros más acreditados, el señor Hugo Sherer, y por tres abogados de reconocida competencia en los estudios económicos y hacendarios, los señores licenciados Joaquín D. Casasús,

José María Gamboa y Miguel S. Macedo, fue presidida por el señor licenciado Joaquín D. Casasús, quien organizó los trabajos, dirigió las numerosas sesiones celebradas por la Comisión, y fue autor del luminoso e interesante dictamen que la propia Comisión hizo suyo y presentó el 30 de noviembre último (1896), con el proyecto de ley que resultó de sus deliberaciones.¹³

En realidad, el decreto de 1896 parecía haber zanjado una de las cuestiones más controvertidas, el de si debería mantenerse un sistema de pluralidad de bancos de emisión o monopolizarse la facultad de emitir billetes. Más tarde, en su informe al Congreso de la Unión, fechado el 15 de noviembre de 1897, José Yves Limantour expondría su opinión cuidadosamente,¹⁴ meses después de haberse publicado la ley respectiva, la cual no fue obra de la Comisión antes mencionada sino del mismo Limantour.¹⁵

Finalmente, la Ley General de Instituciones de Crédito es expedida por el presidente Díaz en uso de las facultades que le había concedido el Congreso y publicada en el *Diario Oficial* del 19 de marzo de 1897; está integrada por 129 artículos más dos transitorios y sistematizada en seis capítulos que se ocupan, respectivamente: I. De las instituciones de crédito y su constitución (artículos 1-14); II. De los bancos de emisión (artículos 15-39); III. De los bancos hipotecarios (artículos 39-87); IV. De los bancos refaccionarios (artículos 88-98); V. Disposiciones comunes a todos los bancos (artículos 99-120), y VI. Franquicias e impuestos.

La ley conceptúa a las instituciones de crédito en general como “intermediarias en el uso del crédito” y diferencia sus clases “por la naturaleza

¹³ Informe del secretario de Hacienda al Congreso de la Unión sobre el uso de las autorizaciones que concedió al Ejecutivo en materia de Bancos dicho Poder, puede verse en Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota anterior, pp. 51-83, aquí 58, donde se publica como “Exposición de motivos” de la ley general de instituciones de crédito de 1897. El informe va firmado por José Yves Limantour, a la sazón secretario de Hacienda.

¹⁴ Los proyectos de ley, informes y resoluciones generales firmados por José Yves Limantour, parecen una de las fuentes más fidedignas para conocer su pensamiento, pues él mismo dice: “Una particularidad de mi modo de trabajar en el Ministerio fue la de que, cosechada la idea en cualquier campo, propio o ajeno, cuando me parecía utilizable, su desarrollo y las transformaciones por las que pasaba hasta alcanzar su forma definitiva fueren casi siempre obra personal mía. Puedo afirmar sin temor a cometer inexactitudes de importancia, que no ha habido proyecto de ley, informe a las Cámaras o al Presidente de la República, resolución de carácter general, que lleven mi firma, que no hayan sido elaboradas y redactadas por mí.” (*op. cit.*, nota 7, p. 44).

¹⁵ *Op. cit.*, nota 12, p. 59.

de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de bancos" (artículo 2). Prevé tres clases de bancos: los de emisión, los hipotecarios y los refaccionarios (artículo 1º), de los cuales los primeros son de interés principal para este trabajo.

El "establecimiento" de instituciones de crédito en la república se sujeta a la obtención de "concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determine la ..ley" (artículo 6º), la cual no puede amparar "dos instituciones de crédito distintas, ni la emisión de títulos diversos que por su naturaleza corresponden a instituciones de género diferente" (artículo 7º). A los bancos de emisión se les define como "los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables a la par, a la vista y al portador" (artículo 3º) y se les regula con cierto detenimiento (artículos 15 a 38).

Es de hacerse notar que la ley sólo regulaba el establecimiento de bancos de emisión fuera del Distrito Federal, e implicaba que en éste no se establecerían más instituciones de tal género, pues el artículo 15 claramente preveía: "Los bancos de emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios Federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de bancos de emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto a los contratos y disposiciones vigentes."

Como se recordará, en aquel entonces estaba en vigor el Código de Comercio de 1889, el cual sólo destinaba un artículo a las instituciones de crédito, el 640, mismo que preveía que tales instituciones se registrarían por la ley especial respectiva. Tampoco podían considerarse vigentes las disposiciones del Código de Comercio de 1884, pues el artículo 4º transitorio del de 89, claramente lo derogaba, por lo que no existían tales "disposiciones vigentes".

En cuanto al monto de la emisión, la limita con dos relaciones distintas, una al capital social efectivamente pagado, y otra a la existencia en caja, al disponer: "Artículo 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista a un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja, en dinero efectivo o en barras de oro o de plata."

Prevé las denominaciones de los billetes (artículo 20) y que éstos son "de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público" (artículo 19), y su naturaleza de meros títulos de crédito queda claramente plasmada en los artículos 21 a 25:

Art. 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del banco de pagar en efectivo, a la par, a la vista, y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo, constarán la fecha de emisión, la serie y el número a que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los directores del banco y del gerente o cajero del mismo.

Art. 22. El billete de banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el banco sea declarado en quiebra o entre en liquidación.

Art. 23. Los bancos de emisión están obligados a cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Art. 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva a favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos a que se refiere el artículo 106 de esta ley.¹⁶

José Yves Limantour en su informe al Congreso, fechado el 15 de noviembre de 1897, se refirió ampliamente a la nueva ley. Conforme a tal documento, las dificultades excepcionales de la Hacienda pública federal en 1892-1893 y 1893-1894, llevaron al Departamento a su cargo a procurar amortiguar “las funestas consecuencias que para el país en general y especialmente para el Fisco tenía que acarrear la crisis económica que sufrió por entonces la República”.

Por ello se estimularon los ramos del ingreso del presupuesto y se

¹⁶ El artículo 106 se refiere a los adeudos por contribuciones causadas en los últimos tres años.

disminuyeron los gastos de la administración pública, se procedió al arreglo de la deuda pública, que se había convertido en “un embrollo administrativo de muy arduas y laboriosas soluciones” y se suprimieron los impuestos alcabalatorios, para establecer la libertad del tráfico interior.

Una vez atendidas las imperiosas necesidades que acabo de mencionar, y alcanzados los tres objetivos principales de la política hacendaria del Gobierno, convenía ocuparse, sin tardanza, en la preparación de leyes y disposiciones que sirvieran de complemento y corolario a la supresión de las alcabalas, facilitando el desarrollo del comercio, de la agricultura y de todo género de industrias, por medio de una meditada y prudente propagación de las Instituciones de Crédito...

La legislación vigente no podía sostenerse, principalmente en cuanto a bancos de emisión, porque los artículos transitorios del Código de Comercio de 1884, “en concordancia con el artículo 8º de la concesión expedida pocos días después en favor del Banco Nacional de México, constituían un régimen bajo el cual era imposible la creación de nuevos bancos, y hasta la subsistencia de los que entonces funcionaban”. Por otra parte, la supresión de disposiciones sobre bancos en el Código de Comercio en 1889, agravó la situación.

Como primer problema, había que examinar y resolver si convenía el monopolio de emisión o la pluralidad de emisores, “añeja discusión” que zanjó el Congreso al aprobar la iniciativa de 20 de abril en favor de este último sistema.

Más adelante, Limantour se refiere al porqué de la pluralidad, apoyando tal decisión en las siguientes razones:

- a) La prohibición constitucional en materia de monopolios.
- b) El que reformar la Constitución no era conveniente, entre otras razones porque:

El monopolio no se concibe sin una estrecha liga entre la institución que lo explota y el Gobierno que lo otorga, no deben perderse de vista las funestas consecuencias que en nuestro país pudiera acarrear, por bien meditada que fuese, toda conexión íntima que se estableciera entre los intereses de una Institución de Crédito y la política del Gobierno, nunca exenta de azares y vicisitudes.

- c) Desde el punto de vista del desarrollo de la riqueza pública, no consideraba aconsejable, dada la extensión del país, los pocos habitantes, y escasas comunicaciones y variedad de producciones, al monopolio.

Sobre este último aspecto, reflexiona Limantour:

Desde ese solo punto de vista, la creación de bancos locales presenta de bulto ventajas indiscutibles. Estos bancos, manejados por personas que tienen sus intereses en la misma localidad, que son conocedoras de las personas y cosas del lugar, y que se hayan en condiciones de poder atender personalmente el negocio y de estar al tanto de las necesidades peculiares a determinada comarca, así como de los recursos que ésta sea susceptible de desarrollar, realizarán, indudablemente mejor, los fines de la circulación fiduciaria encomendada a los establecimientos bancarios.

La aceptación del sistema de la pluralidad de bancos se presta, además, a que, andando el tiempo, se constituyan, en cierto modo, especialidades, deslindando el radio de acción de los bancos locales del de los grandes bancos establecidos en el Distrito Federal y ramificados en los Estados. No cabe duda de que por la naturaleza misma de unas y otras instituciones, los bancos generales que operan en muchos lugares de la República con fuerte capital y relaciones extensas, llegarán a ser bancos de redescuento, y por lo mismo, verdaderos protectores de los bancos locales, con los que ni deben ni pueden entrar en conflicto, supuesto que unos y otros se complementan, y constituyen, en suma, distintos órganos de un sistema homogéneo y bien equilibrado.

Más adelante se refiere a las razones por las cuales el gobierno se inclinó a establecer el requisito previo de concesión para el establecimiento de instituciones de crédito y no de una mera autorización, o bien, el sistema de libertad absoluta. Al respecto dice:

Para formarse juicio exacto de todos los aspectos del problema, fue preciso examinar, por otra parte y cuidadosamente, las consecuencias que pudiera originar la libertad bancaria, a fin de no exponerse a incurrir en inconvenientes tan graves o mayores acaso, aunque de naturaleza diversa, que los que hubiera acarreado el sistema sancionado por virtud de la concesión del Banco Nacional de México.

Permitir sin restricción de ningún género que se establecieran por todas partes de la República bancos que emitiesen billetes, nadie podría aconsejarlo; pero expedir una ley general que reglamentara la facultad de emisión, exigiendo para ella las garantías necesarias y que estableciese la vigilancia a que debían someterse dichos establecimientos, dándoles, en cambio, libertad para comenzar sus operaciones sin autorización previa del Poder Público, era una solución digna de estudio, ya que otros países, y especialmente uno vecino del nuestro, han seguido con fruto ese camino.

Al comparar las condiciones políticas y económicas de las naciones cuya legislación dispensa a los bancos de recabar concesión para emitir billetes, se observa desde luego en todas ellas, que sus habitantes están familiarizados con la práctica de la libertad individual, y se precaven, por lo mismo de las graves consecuencias a que puede conducir el abuso, y, algunas veces aún el ejercicio no abusivo de esa misma libertad. El grado de cultura intelectual a que han llegado las masas; y su experiencia en los negocios, constituyen el contrapeso más eficaz que puedan tener las tendencias exageradas y aún las torcidas y aviesas de un establecimiento mal administrado. Por último, el interés bien comprendido de los mismos bancos los induce a estrechar sus relaciones y a prestarle un apoyo recíproco, que los pone, casi siempre, a cubierto de las crisis económicas y de los acontecimientos adversos.

¿Puede pretenderse, con razón, que México se halle en esas circunstancias? La introducción recientísima de los bancos propiamente dichos; la falta de experiencia en el uso del crédito; la desconfianza que todavía prevalece, particularmente fuera de los centros de población, hacia el documento o títulos que lo represente, y el espíritu muy marcado de imitación que, seguramente, provocaría una multiplicidad de bancos sin proporción alguna con las necesidades del país, son, entre otras varias causas, las que abogan en pro de ciertas restricciones, mientras no se aclimaten aquí las ideas y prácticas, sin las cuales es por extremo peligrosa la absoluta libertad bancaria.

Si a estas consideraciones se agrega el temor de una reacción poderosa en contra del billete de banco, en el caso de quiebra de algún establecimiento, aun cuando fuese de poca importancia, no se juzgará desacertada la solución que el Gobierno ha dado a este problema, y en virtud del cual el número de bancos locales que se establezca, no puede llegar a ser excesivo.

Al inspirarse en estas ideas, la nueva ley dará seguramente como resultado, al menos en los primeros años, una especie de oligarquía bancaria, haciendo que se distribuyan convenientemente en toda la extensión de la República las instituciones de crédito, sin que su número sea, sin embargo, tan corto que pueda decirse que la facultad de emitir constituya un privilegio en favor de unos cuantos. En todo caso, es más prudente, en materia tan delicada como la del crédito, que la Nación quede en aptitud de ampliar más tarde los términos de su legislación, para favorecer la multiplicidad de bancos en mayor escala, que no ponerla en el caso de restringir después el número de las instituciones y las facultades de éstas, obligada por los malos resultados de un primer ensayo.

Tales son, en concreto e independientemente de otras consideraciones emanadas de la naturaleza del Poder Público, las principales

razones que decidieron al Gobierno en favor del requisito previo de la concesión para el establecimiento de las instituciones de crédito, y en favor también del pensamiento relativo a los llamados primeros bancos en los Estados.

A pesar de que lo expuesto por Limantour en el informe puede considerarse como claro reflejo de su pensamiento,¹⁷ debe hacerse notar que no parece haber estado totalmente en contra de la idea de que en lo futuro pudiera haber un solo banco de emisión y, por otra parte, la solución de pluralidad de emisores parece haber obedecido a aspectos de tipo circunstancial. Al respecto, en las notas que incluyó en sus apuntes autobiográficos dice:

Díganse algunas palabras sobre los principios fundamentales de la ley de bancos, entre los cuales descuella la absoluta independencia de toda injerencia del Gobierno y de toda influencia política en el manejo de los negocios. La pluralidad de los bancos fue el resultado necesario de respeto a las concesiones ya existentes. La idea primitiva fue la de establecer Bancos regionales que cubriesen la necesidad de aquellas partes del país cuyas operaciones en general se movían dentro de ciertos límites territoriales; pero las exigencias de los Gobernadores de los Estados que querían tener todos un Banco en su respectiva jurisdicción, dieron lugar a que se cambiara de programa, a reserva de favorecer, como en efecto se hizo después, la fusión de unos Bancos con otros, a fin de concentrar paulatinamente los establecimientos de emisión, y si se creyese algún día conveniente de llegar hasta la creación de un Banco único, pero siempre independiente del Estado.¹⁸

Según lo anterior, para Limantour el aspecto fundamental era el de la independencia del banco de emisión ante el gobierno, más que el inclinarse por el monopolio de emisión o la pluralidad de emisores, pues la primera de tales soluciones le parece como factible en un futuro.

La ley de instituciones de 1897 es complementada años más tarde por el Congreso mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial* del 28 de mayo de 1903, el cual regulaba el uso de la palabra banco, limitando ésta a las sociedades anónimas legalmente constituidas conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, y aquellas otras, nacionales y extranjeras, en aquel entonces existentes en la República y cuya deno-

¹⁷ Véase nota 13.

¹⁸ *Op. cit.*, nota 7, p. 57.

minación utilizaba la palabra banco o su traducción a cualquier idioma extranjero.

El mismo Limantour parece haber considerado a la Ley de 1897 como una obra de tipo un tanto transitoria, según habría de decir en la exposición de motivos a una iniciativa posterior, por lo que no es de sorprenderse que unos años después de entrada en vigor, se pensara en la necesidad de hacer algunos ajustes a la misma. A tal efecto el Congreso otorgó facultades al Ejecutivo para que reformara la legislación monetaria y bancaria mediante un decreto publicado en el *Diario Oficial* el 9 de diciembre de 1905. La reforma relativa fue publicada casi un año después en el *Diario Oficial* del 13 de mayo de 1905, y consistió fundamentalmente en aclarar la situación de la plata que, en virtud de la ley monetaria de tal año, había dejado de formar parte del sistema monetario. El decreto pretende también aclarar la situación de algunos depósitos para los efectos de emisión. Sobre estos aspectos, los tres primeros considerandos del decreto claramente dicen:

Primero. Que los artículos 16 y 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo en 1897 han sido interpretados por algunos bancos de emisión en el sentido de no considerar como depósitos reembolsables a la vista cierta clase de operaciones que, conforme al espíritu de dichos artículos y a las prácticas seguidas en otras naciones, deben calificarse de verdaderos depósitos para el efecto de regular la circulación de billetes; y que de sancionarse dicha interpretación, se daría lugar a que se aumentara la circulación de billetes más allá de los límites que permite la ley.

Segundo. Que habiendo quedado cerradas las casas de moneda a la libre acuñación de la plata el 16 del mes anterior, según lo previene la ley de 25 de marzo último, dicho metal en barras no puede considerarse, después de la primera de las citadas fechas, sino como una simple mercancía cuyo precio es variable y, por lo mismo, no debe computarse entre las existencias metálicas de los bancos de emisión, como hasta ahora lo ha autorizado la expresada ley de 19 de marzo de 1897 y las concesiones de los bancos de emisión, las cuales deben entenderse que han quedado modificadas por la nueva legislación monetaria de la República.

Tercero. Que no siendo libre la acuñación del oro, mientras no llegue el caso previsto en el artículo 12 de la citada ley del 25 de marzo de 1905, tampoco pueden considerarse las barras de este metal entre las existencias en efectivo de los bancos de emisión, no obstante que los poseedores de dichas barras tienen el derecho de convertirlas en monedas de plata, porque admitir que las expresadas barras substituyen a la moneda en una de sus más importantes funciones, como

es la de que se trata, equivaldría, en cierta manera, a dejar al arbitrio de los bancos el aumento de la cantidad de moneda en circulación, lo que es contrario al principio fundamental que ha servido de base a la nueva legislación monetaria.

Queda claro, pues, que las reformas a la ley bancaria que se realizan a través de este decreto de mayo de 1905, tienen por función fundamental ajustar la Ley General de Instituciones de Crédito a la reforma monetaria recientemente hecha, la cual había obedecido a la terrible depreciación que la plata sufrió en aquella época, como se verá en el apartado correspondiente de este trabajo.

A tal efecto, el artículo 3º del decreto, claramente disponía:

Desde el próximo día 31 del corriente mes de mayo, no se computarán entre las existencias en caja o metálicas de los bancos establecidos en la República, las barras de plata que éstos tengan en su poder; y en cuanto a las barras de oro, sólo se comprenderán en dichas existencias cuando sea libre la acuñación de moneda de ese metal, debiendo entonces valorarse a las barras de oro, a razón de un peso por cada 75 centigramos de oro puro.

Es importante hacer notar que el mismo decreto preveía que no se otorgaría ninguna concesión para el establecimiento de bancos de emisión en la república, sino después del 31 de diciembre de 1909, "y sujetando a los nuevos bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y, además, al uso de uno especial en favor de la Federación, del 2% al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la fracción IV del artículo 1º de la ley de 3 de junio de 1896" (artículo 5º).

Las dificultades económicas por las que atraviesa el país unos años después, hacen que se considere conveniente una reforma más a fondo de la Ley General de Instituciones de Crédito, y al efecto José Yves Limantour somete a la aprobación del Congreso una iniciativa el 9 de mayo de 1908, en la cual hace notar que la Ley de 1897 desde un principio no se consideraba como una obra destinada a perdurar sin necesidad de alteraciones más o menos trascendentales, pero que su reforma no se había presentado hasta aquel entonces como urgente, circunstancia que había cambiado en la actualidad:

Una circunstancia meramente accidental ha precipitado los acontecimientos, obligando al Gobierno a poner mano a esta obra de adaptación sin dejar transcurrir mayor tiempo. Se trata del malestar

económico que reina en casi todo el mundo, y en otras naciones con mayor fuerza que en México, desde la crisis aguda que sacudió tan hondamente los mercados de los Estados Unidos del Norte en octubre del año próximo pasado. Los defectos de un organismo pueden estar latentes durante más o menos tiempo, pero se revelan tan pronto como sobreviene una perturbación general, llámese crisis, epidemia o de cualquiera otra manera; y así es como, a consecuencia de los hechos a que acaba de hacerse alusión, se han puesto de manifiesto vacíos y deficiencias de nuestro sistema bancario, que en épocas normales no habrían reclamado remedio inmediato.

Salta a la vista, en primer término, la desproporción entre el número de los bancos de emisión y el de las demás instituciones de crédito fundadas a la sombra de la ley de 1897. La iniciativa particular y con ella los capitales nacionales y extranjeros, se han aplicado a multiplicar los documentos de crédito pagaderos a la vista y al portador, como son los billetes de banco, de toda preferencia a los otros títulos de crédito que constituyen deudas a plazo y devengan rédito como los bonos de caja, los bonos hipotecarios, los certificados de los almacenes de depósito, etcétera. Son muchos, quizá demasiado numerosos, los bancos de emisión que se han creado, e insuficientes los refaccionarios y los hipotecarios. El vacío es aún mayor en materia de establecimientos organizados especialmente para hacer préstamos a plazos no muy cortos a la agricultura, a la industria y al comercio... Así es como los bancos de emisión se han visto precisados a desviarse algún tanto del fin que les es propio para satisfacer, aunque sea a medias, ciertas exigencias del desarrollo de la riqueza pública que no pueden cubrirse sino por medio de operaciones que inmovilizan en parte, y por mayor tiempo que las operaciones propiamente comerciales, los fondos del establecimiento.

.....

La idea fundamental de la iniciativa, tratándose de los bancos de emisión, consiste en procurar que el mecanismo de éstos sea tal que el reembolso del billete de banco esté perfectamente garantizado en cualquier momento, y que puedan los bancos, en las épocas difíciles, desarrollar sus operaciones, en vez de verse precisados a restringirlas, como la experiencia ha venido a demostrarlo. Para conseguir que los bancos de emisión desempeñen las funciones que genuinamente les corresponde, es preciso que la circulación de billetes, los depósitos y, en general, todas las obligaciones exigibles del establecimiento, se encuentren representadas por valores de fácil realización en el mercado y de pago seguro a la época del vencimiento. Conveniente es también, para evitar que los servicios de los bancos se restrinjan a unas cuantas personas, que la función del crédito que dichos establecimientos desempeñan se haga extensiva al mayor número posible

de individuos; asimismo, es necesario por mil motivos, que cada banco se dedique preferentemente a satisfacer las necesidades propias de la comarca que se les ha fijado como órbita de sus actividades.

Persiguiendo estos fines, consulta la iniciativa que los bancos de emisión no puedan aceptar letras o libranzas en descubierto ni abrir créditos que no sean revocables a su voluntad; les prohíbe tomar en firme emisiones de acciones o de bonos por cantidad que exceda del diez por ciento de la suma que en conjunto importen el capital y los fondos de reserva, excluyendo, por razones fáciles de comprender, los títulos de la Deuda Federal y los que garantice la Nación; les prohíbe, asimismo, trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, o negocios de seguro; les marca el deber de no operar sino dentro de los límites de la jurisdicción financiera que les corresponda, excepto cuando se provean de garantías especialísimas; y, por último, les impide que puedan aceptar responsabilidades de una misma persona o compañía, por cantidades que excedan en conjunto del diez por ciento del capital pagado del establecimiento.

.....
A fin de evitar la acumulación de billetes de los distintos bancos en poder de otras instituciones del mismo género, práctica que aumenta ficticiamente la circulación y que ofrece el peligro de que los bancos puedan hostilizarse recíprocamente, se previene el canje periódico de los billetes y el pago de los saldos, todo mediante un sistema de liquidación que el Ejecutivo fijará reglamentariamente.

.....
Los dos últimos artículos de la iniciativa contienen medidas de carácter meramente transitorio: el primero prorroga hasta el 19 de marzo de 1922, el plazo fijado por la ley vigente, para el otorgamiento de nuevas concesiones a bancos de emisión; y el segundo sugiere la conveniencia de facultar a esta Secretaría para que conceda un plazo prudente a los bancos, a fin de que vayan amoldándose a las prevenciones de los nuevos preceptos.¹⁹

El Congreso aprobó la iniciativa correspondiente, y el decreto relativo fue publicado en el *Diario Oficial* del 19 de junio de 1908, el cual modificó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, entre ellos el artículo 23 para que quedara redactado en los términos siguientes:

Artículo 23. Los bancos de emisión están obligados a cambiar, en los

¹⁹ La exposición de motivos puede verse en Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *op. cit.*, nota 12, pp. 123-129.

términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieran puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz o en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas a reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Los bancos de emisión harán periódicamente el canje de los billetes que cada uno de ellos tenga en su poder, pertenecientes a los demás bancos; y los saldos se pagarán en efectivo, a falta de convenio expreso entre los interesados. El Ejecutivo fijará, por medio de un reglamento las bases del canje y de la liquidación, estableciendo al mismo tiempo las sanciones correspondientes.

Las otras modificaciones corresponden claramente a las limitaciones expuestas por Limantour en la exposición de motivos citada.

Sin embargo, es de interés mencionar que se adicionó un artículo 38 bis, el cual preveía que los bancos de emisión podrían en todo tiempo convertirse en refaccionarios, renunciando a los derechos especiales que la ley les confería, con la autorización de la Secretaría de Hacienda, lo cual tenía por finalidad el propiciar la multiplicación de los bancos de tipo refaccionario, y disminuir los de emisión, que, como había hecho notar Limantour, se habían multiplicado tal vez más allá de lo necesario.

Antonio Manero, al referirse a la crisis que se presentó en estos años y que dio lugar a la reforma de 1908, dice:

En resumen, no dio efectivamente —esta ley de 1897— los resultados que de ella se esperaban: primero porque la ley no pudo organizar el sistema uniforme y justo que técnicamente planeaba, sino que dio base a la constitución de privilegios y de abusos sustentados por las diferencias políticas, segundo, la ley fue constantemente burlada en la práctica por los mismos acreedores y administradores de la mayoría de los bancos. Histórica y técnicamente ha quedado demostrado que, debido a esas circunstancias, la casi totalidad de los bancos de emisión estaba ya en 1908 funcionando sobre bases inestables, que sus capitales eran, en muchos casos ficticios y que, en muchos de ellos las inversiones y préstamos carecían de la suficiente garantía y necesaria liquidez; circunstancias todas que se agravaron considerablemente entre 1908 y 1910, en que principió la Revolución.²⁰

La reforma de 1908 no pudo enjuiciarse en la práctica debido al inicio del movimiento revolucionario.

²⁰ *Cit.* por Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 3, p. 47.

Según Lagunilla Iñarritu, ya antes de la crisis de 1908 era clara la necesidad de crear un banco central que recibiera billetes de todos los bancos y los canjeara libremente. El Bancó Nacional de México estaba recibiendo billetes de otros bancos a menor precio del nominal, pero el canje de los billetes locales ofrecía grandes dificultades, por lo que un grupo de financieros, entre los cuales estaba Fernando Pimentel y Fagoga, decidieron fundar el Banco Central Mexicano, el cual se estableció en 1888 como Banco Refaccionario Mexicano, cambiando su denominación al año siguiente como Banco Central Mexicano, el cual tenía por objetivo facilitar las transacciones comerciales canjeando, en la ciudad de México, los billetes de los bancos de los estados:

Pero el punto débil de esta organización fue la carencia de una ley que obligara a los bancos estatales a constituir determinadas reservas en el Central. Esta especie de Cámara de Compensación tomaba muy mal cariz en 1909. Mientras su capital había aumentado de seis millones a treinta millones de pesos y sus reservas a 6.5 millones, sus responsabilidades eran excesivas. Dice W. Macaleb que con depósitos a la vista de 817 millones y a plazo de 6.4 millones, además de bonos en circulación por 5.5 millones y débiles recursos de caja de 3.5 millones, éstos eran insignificantes, considerando su situación de institución de reservas. Las cuentas de acreedores y deudores, hasta donde aparentemente podía apreciarse, prácticamente la una balanceaba a la otra; y la cuenta de bonos y acciones que montaba a 9.7 millones difícilmente hubiera podido pasar un signo saludable. La cartera mostraba descuentos por 13.6 millones y préstamos por 22.5 millones. Este último renglón presentaba el extraordinario caso de haber alcanzado ese monto en sólo dos años, partiendo de 3.7 millones. Pronto fue conocido que el Banco Central había absorbido un lote de papeles sin valor y que su capital había sido seriamente afectado.²¹

Al saberse de la difícil situación del Banco Central, el pánico se apoderó de las demás instituciones, las cuales aumentaron las tasas de interés, aceleraron sus cobros y casi dejaron de otorgar créditos. Sobrevino entonces la deflación general y el cese de las actividades económicas.²²

En el esfuerzo de disolver algunos bancos de emisión, se planeó convertir a los de Guanajuato, Jalisco, Querétaro y Michoacán en un solo

²¹ *Ibidem.*

²² *Idem*, p. 48.

banco refaccionario llamado Bancos Unidos Mexicanos, el proyecto fue también interrumpido por el inicio de la Revolución.²³

Al iniciarse la Revolución de 1910, en el país se encontraban operando las siguientes instituciones bancarias: Banco Nacional de México, Banco de Londres y México, Banco de Aguascalientes, Banco de Coahuila, Banco Minero de Chihuahua, Banco de Durango, Banco de Guanajuato, Banco de Guerrero, Banco de Hidalgo, Banco de Jalisco, Banco del Estado de México en Puebla, Banco Peninsular Mexicano en Yucatán, Banco de Querétaro, Banco de San Luis Potosí, Banco de Sonora, Banco de Tamaulipas, Banco Mercantil de Veracruz y Banco de Zacatecas; lista a la que hay que agregar el Banco Hipotecario de Crédito Territorial, el Banco Hipotecario y los bancos refaccionarios de Campeche, La Laguna, Michoacán y Chihuahua, Banco Mexicano de Industria y Comercio, y el Banco Central Mexicano.²⁴

Alfredo Lagunilla Iñarritu al referirse a este periodo reflexiona:

Era patente la decadencia del criterio antimonopólico de las tradicionales emisoras de billetes plurales en América. Europa hacía más de medio siglo que emitía billete único a través de sus bancos nacionales o alguno que otro régimen mixto. Por otro lado, la desmonetización platista dejaba en tiempo retardado el desarrollo financiero (y por tanto industrial) de todos los países acogidos todavía al bimetalismo: India, China, la propia España y países iberoamericanos, etcétera. Ponernos al día en los acontecimientos del mundo en derredor que perdía su patrón oro laboriosamente montado durante siglo y medio de precios universales estables o aún bajistas —con excepción de las guerras napoleónicas—, entrar bruscamente en los métodos de emisión única de tendencia fiduciaria, hechar las bases con más o menos sabiduría de una banca especializada en plazos y funciones... todas estas crisis juntas. ¿Cómo pudieron ser rápidamente superadas y enfocadas hacia los nuevos tiempos sin alguna o algunas riquezas atesoradas y explotables en favor de nuestra historia y sus restauraciones tan violentas como fueron violentadas las crisis mismas? Evidentemente nuestra riqueza platista jugó un muy elevado papel, tanto en la caída como en la restauración de nuestro fenómeno bancario... se puede apreciar que el único puente tendido entre el comienzo de la crisis financiera y su restauración fue el atesoramiento de las especies monetarias en manos del "pueblo medio" como instrumento de salvación social, teniendo, como punto de apoyo, la elevación del precio platista con motivo de la guerra mundial primera.

²³ *Idem*, p. 49.

²⁴ *Ibidem*.

Esta incluyó el platismo en el orden industrial, pero es muy probable que nunca pueda ser investigado el fenómeno del atesoramiento de los días luctuosos del huertismo y la plaga del papel moneda, así como habría que estudiar la relación entre los bajos costos de extracción de nuestra plata de minas y la vivencia de nuestra minería mediana en tales días socialmente deprimidos.

Gracias a la continuidad de la base metálica como reserva popular, y la refacción como reserva crediticia tradicional, con algunos dóciles intentos hipotecarios y fiduciarios, dada la dificultad de cumplimiento de sus plazos pactados (la base monetaria del papel porfiriano y del depósito bancario fue siempre muy precaria), la continuidad del sistema bancario mexicano en sólo dos o tres bancos supervivientes pudo traspasar las convulsiones políticas y sociales de nuestra revolución social del presente siglo, en medio de otra crisis de los sistemas monetarios y bancarios mundiales.²⁵

En la presidencia de Francisco I. Madero se somete una iniciativa de reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito firmada por el entonces secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto A. Madero, el 2 de abril de 1912, la cual tiene por finalidad el fomentar las actividades distintas a la mera emisión, para lo cual se propone, entre otras cosas, autorizar a los bancos de emisión el otorgar créditos hipotecarios bajo ciertas circunstancias. Asimismo, en la misma iniciativa se hace notar la conveniencia de otorgar concesión para crear un banco de emisión en Baja California, a lo cual se oponía la ley de junio de 1908.

La iniciativa es aprobada por el Congreso y el decreto correspondiente se publicó en el *Diario Oficial* del 29 de mayo del mismo año, y el mismo, sin reformar la Ley General de Instituciones de Crédito, autoriza a los bancos de emisión a otorgar créditos hipotecarios en ciertos casos, y al Ejecutivo a otorgar concesión para el establecimiento de un banco de emisión en Baja California.

Por aquellas fechas el hecho de que diversas casas comerciales imitaran en sus anuncios los billetes bancarios, parece haber dado lugar a la aparición de imitaciones de tales documentos, motivo por el cual se consideró conveniente presentar una iniciativa, firmada el 19 de abril de 1911 por Ernesto Madero, secretario de Hacienda, para reformar el artículo 37 de la Ley General de Instituciones de Crédito, como se hizo según decreto publicado el 19 de noviembre del año siguiente. A partir de ese momento, el artículo 37 de la ley mencionada quedó redactado en los siguientes términos:

²⁵ *Idem*, pp. 53-54.

Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés ni documento alguno que contengan promesa de pago en efectivo al portador y a la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los tribunales.

Queda prohibida, asimismo, la imitación en rótulos, viñetas o anuncios, de los billetes de banco u otros títulos de crédito.

A los contraventores de esta prohibición se les castigará administrativamente con multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la acción que contra ellos pueda intentarse en los tribunales del orden penal.

Así las cosas, llegamos al movimiento revolucionario, el cual parece haber tenido desde sus inicios entre una de sus pretensiones, la de llegar a crear un banco único de emisión. Al decir de Eduardo Turrent:

La primera manifestación de esa consigna se registra el 24 de septiembre de 1913, cuando en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora, Venustiano Carranza delinea en un discurso el programa de reforma bancaria que se emprendería cuando triunfara el constitucionalismo:

Cambiaremos todo el actual sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la Revolución, ésta establecerá el Banco Único de Emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno.²⁶

Entre tanto, la situación de la banca era cada vez más difícil y, por decreto publicado en el *Diario Oficial* del 20 de diciembre de 1913, Victoriano Huerta se ve en la necesidad de establecer una moratoria del 22 al 31 de diciembre de dicho año, misma que es aplicada por decreto publicado en el *Diario Oficial* del día 1º de enero de 1914, hasta el día 15 de tal mes. Unos días más adelante, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* del día 14 de enero, la moratoria se ampliará hasta el 31 de marzo.

Entre tanto, Venustiano Carranza, el 4 de enero, expide en la ciudad de Hermosillo un decreto sobre la circulación fiduciaria de los bancos de

²⁶ Turrent Díaz, Eduardo, *op. cit.*, nota 2, pp. 65-66.

emisión, publicado en *El Constitucionalista* el 8 de enero de dicho año, según el cual se creó un fondo regulador de la circulación fiduciaria de los bancos de emisión, el cual debía existir en caja, en la proporción fijada por el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en dinero en efectivo, barras de oro o de plata, quedando terminantemente prohibido admitir como existencia los billetes de otros bancos o cualesquiera otros títulos de crédito.

La gran problemática que surge por la pluralidad de emisiones, la difícil situación económica del gobierno y de los bancos y la escasez de billetes de banco, al decir del mismo Victoriano Huerta, lleva a éste a emitir un decreto que reforma los artículos 16 y 20 de la Ley General de Instituciones de Crédito, publicado en el *Diario Oficial* del 7 de enero de 1914, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple de capital social efectivamente pagado, ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de tres días exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo o sea en moneda metálica; sin embargo, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los bancos que lo soliciten, por el tiempo de sus respectivas concesiones, si lo juzgare conveniente en cada caso, para que, dentro del límite señalado al principio, aumente en su circulación hasta el triple de su existencia en caja.

Artículo 20. Sólo se pondrá en circulación billetes con valor de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1000 pesos.

Unos meses después, Huerta habría de emitir otro decreto, publicado en el *Diario Oficial* del 30 de marzo de 1914, para volver a reformar el artículo 20, a fin de que la Secretaría de Hacienda pudiera autorizar a los bancos de emisión a emitir billetes por valor de cincuenta centavos.

En septiembre de 1914, Venustiano Carranza expide en Veracruz un decreto que reforma el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito, para prever que la vigilancia de las mismas correspondería a la Secretaría de Hacienda, la cual la ejercería a través de quince inspectores.

Unos días más adelante, el mismo Carranza emite desde Veracruz un decreto publicado en *El Constitucionalista* el 1º de octubre de 1915, en el cual se fija un plazo de 45 días a partir de la fecha del mismo, para que los bancos de emisión ajusten su circulación fiduciaria a lo que preveía el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito y se sancionaría con liquidación a las instituciones de crédito que

no comprobarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el haberse ajustado a los términos de dicha disposición.

En octubre de ese mismo año, a escaso un mes del decreto anterior, se expide una circular publicada en *El Constitucionalista* del 30 de octubre de 1915, firmada por el subsecretario encargado del despacho, R. Nieto, el 26 de octubre de dicho año, por la cual se crea una comisión reguladora e inspectora de instituciones de crédito, la cual tenía la facultad, entre otras, de nombrar delegados para visitas a las diversas instituciones de crédito, verificar los balances y demás documentos e informes suministrados por las instituciones a la Secretaría, y consultar con la Secretaría sobre la liquidación y suspensión de operaciones cuando considerara que existían fundamentos suficientes para justificar la medida.

La situación caótica derivada en gran medida de la pluralidad de emisiones, lleva a Venustiano Carranza a emitir un decreto en Querétaro el 5 de enero de 1916, y publicado en *El Constitucionalista* el 8 del mismo mes, regulando el establecimiento de casas de cambio, a las cuales impone la necesidad de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda. Las casas de cambio se dedicaban fundamentalmente a efectuar operaciones de cambio de moneda y situación de fondos, compra y venta de giros sobre las plazas del país o del extranjero y compraventa de moneda extranjera. También lo lleva a expedir un decreto, también en Querétaro, de fecha 4 de abril de 1916, a través del cual se constituye la Comisión Monetaria, la cual tenía por objeto fundamental reorganizar la situación de la moneda fiduciaria en el país. El día siguiente, el mismo Carranza expide un decreto que crea el fondo regulador de la moneda fiduciaria con objeto de garantizar su circulación, el cual contaría con la suma de 50 millones de pesos en oro nacional, y se formaría de los productos, contribuciones ordinarias y extraordinarias, empréstitos u otras fuentes de recursos de que el encargado del Poder Ejecutivo pudiera hacer uso para constituirlo.

Un decreto de mayo de 1916, publicado en *El Constitucionalista* el 16 de junio, prohibió a partir de ese día y hasta nueva disposición la

especulación sobre moneda y valores al portador. Por lo tanto, los bancos, casas bancarias, y en general las empresas particulares, no podrán efectuar operaciones de compraventa en moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, papel moneda, ni de acciones ni títulos al portador (artículo 1º).

Permite, sin embargo, a las oficinas de telégrafos y de correos, a la

Comisión Monetaria y sus sucursales y a las jefaturas de Hacienda, vender letras de cambio en el interior de la república, extendiéndolas en oro nacional o en papel infalsificable, así como el que se realicen operaciones de ventas de giros sobre el exterior, con la intervención de la Comisión Monetaria y sus sucursales. Esta prohibición es eliminada el siguiente mes de julio. Al decir de Lagunilla Iñarritu:

Habiéndose concluido la inspección de todos los bancos de emisión existentes en el país, y determinado el estado de sus reservas metálicas, en relación con la circulación de sus billetes y el monto de sus depósitos a la vista, se llegó al conocimiento de que sólo 9 bancos se ajustaban a los términos de la ley, y se declaró la caducidad de las concesiones de los 10 restantes. Los propios acreedores de los bancos quedaban facultados para reunirse y por acta notarial hacerse oír de la Secretaría de Hacienda. Los bancos ajustados a la ley eran el Banco Nacional, el Banco de Londres, el Banco de Zacatecas, el Banco del Estado de México, Banco de Nuevo León, Banco de Tabasco, Banco de Veracruz, Banco de Sonora y Banco Occidental de México, con existencias metálicas de 64.9 millones, y depósitos y billetes en circulación por 169.1 millones. Los bancos en caducidad eran el Banco Peninsular, el Banco de Hidalgo, Banco de Guerrero, Banco de Querétaro, Banco de San Luis Potosí, Banco de Coahuila, Banco Oriental, Banco de Jalisco, Banco de Tamaulipas y Banco Mercantil de Monterrey, con existencias metálicas por 13.0 millones y depósitos y billetes en circulación por 55.8 millones en números redondos.²⁷

El mismo Lagunilla hace notar que la última sesión de la comisión reguladora e inspectora de instituciones de crédito tuvo lugar el 10 de marzo de 1916, y el promedio del precio alcanzado por el billete de banco fue calculado en 12.5 centavos de dólar, lo cual llevaba a que los billetes que estaban en circulación tendrían un valor de 25 centavos por cada peso en billete.²⁸

Ante la situación existente, Venustiano Carranza emite un decreto publicado en el *Diario Oficial* del 21 de septiembre de dicho año, sobre la liquidación de los bancos de emisión, el cual daba un plazo de sesenta días para que aumentaran sus reservas metálicas hasta cubrir la totalidad de sus billetes en circulación. El mismo decreto creaba un consejo de incautación, el cual tendría facultades para vigilar la conservación de las especies metálicas, ejecutar operaciones para conservar

²⁷ Lagunilla, *op. cit.*, nota 3, p. 68.

²⁸ *Ibidem*.

los intereses del banco y liquidar la institución previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

En esta forma se prepara la incautación que se llevará a cabo en diciembre. Inicialmente, se piensa en la liquidación de los bancos que no cumplieran con sus reservas en los términos correspondientes, y al efecto se publica en el *Diario Oficial* del 19 de diciembre de 1916 un decreto que declara en liquidación los bancos de emisión que no hubieran cumplido con el decreto de 15 de septiembre, pero unos meses más tarde, por decreto de 6 de abril de 1917, se prevé que la liquidación se llevará a cabo administrativamente conforme a las reglas que expida el Ejecutivo.

Así se lleva a cabo la incautación de las instituciones bancarias que va a continuar hasta enero de 1921, año en que serán desincautadas por Alvaro Obregón. Pero antes habrá de darse una reforma trascendental en aspectos fundamentales de la organización bancaria en el Congreso Constituyente de Querétaro, convocado para reformar la Constitución de 1857.

En efecto, la idea de crear un banco único de emisión esbozada ya por Carranza en 1913 tenía bastantes partidarios, entre ellos, Alberto J. Pani quien, cuando Francisco Villa le manifiesta su idea de crear en Chihuahua un banco emisor, le hace ver a éste los inconvenientes de la pluralidad de bancos de emisión y le dice que: “Las funciones de dotar al país de la moneda necesaria para sus transacciones y de mantenerla sana, lo mismo en la Capital que en todos los lugares de la República, deberán ser monopolizadas por el Régimen que emane de la Revolución triunfante y realizadas mediante un gran Banco Central.”²⁹

La idea parece ser acogida por Villa, quien le promete a Pani: “Si cuando la Revolución llegue a la Ciudad de México y acabe con el Gobierno del traidor Huerta, don Venus no funda el Banco Central que usted dice, yo lo fundaré.”³⁰

Al decir de Francisco Borja Martínez:

La idea del monopolio surge nuevamente en la Convención de Aguascalientes de 1915, aún cuando sin mayores fundamentos. Observando la necesidad de contar con elementos de juicio y decisión, Antonio Manero, valioso colaborador en el gobierno de Carranza, realiza, comisionado por éste, un viaje a Europa y Sudamérica, con el propósito

²⁹ Pani, Alberto J., *Apuntes autobiográficos*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1951, Biblioteca Mexicana, núms. 6 y 7, t. I, p. 210.

³⁰ *Ibidem*. (Venus, como llamaba Villa a Carranza, en cursiva en el original.)

de allegarse mayor conocimiento sobre la posible estructura y operación del deseado Banco Único. Manero, con la experiencia así obtenida y contando con el decidido apoyo del subsecretario de Hacienda, Rafael Nieto, tiene una participación destacada en la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, creada en 1915 para obligar a los bancos de emisión a reconstituir sus existencias metálicas, a la que Carranza confirió también la encomienda de considerar el estatuto del Banco Único de Emisión. Para ello, esa Comisión realizó una encuesta entre los directores de los bancos, sobre la unificación de la circulación fiduciaria mediante el establecimiento de dicho Banco Único; el retiro de los billetes emitidos por la banca privada y la posible aportación de ésta a la fundación del nuevo instituto emisor.

Al efecto, la referida Comisión Reguladora tuvo una junta con los banqueros, realizada en el Salón Panamericano del Palacio Nacional, en la que el señor José Simón, director del Banco Nacional de México, expresó que consideraba benéfico al país el uniformar la circulación fiduciaria por medio de un solo banco de emisión, reiterando la colaboración de su Banco para llevar a cabo tal proyecto.

Manero elabora un proyecto de ley que configura al banco único prácticamente como Banco de Estado, proyecto que no llegó a realizarse a pesar de que obtuvo el apoyo del Secretario de Hacienda, Luis Cabrera, debido a las difíciles condiciones políticas y económicas por las que atravesaba el país.

Meses más tarde, en septiembre de 1916, Venustiano Carranza, sustituyéndose a los poderes legislativo y judicial, expidió un decreto que declaraba inconstitucionales las leyes que autorizaban al Ejecutivo Federal para otorgar concesiones referidas a la emisión de billetes. Expresaba Carranza que el emitir billetes en exceso de las existencias metálicas del emisor, constituía un privilegio monopólico prohibido por la Constitución de 1857; consecuentemente, el decreto da a las instituciones de referencia un plazo para ajustar la circulación de sus billetes al cien por ciento de sus existencias en metálico, previendo que, de no hacerlo así, los bancos serían incautados.³¹

Se llega así al Constituyente de Querétaro, el cual habría de ocuparse en su sesión del 12 de enero de 1917 del análisis del artículo 28 constitucional, cuyo texto original no se refería a la emisión de billetes. Después de la lectura, se dio cuenta de las iniciativas de los diputados Rafael Nieto y Fernando Ramos en los siguientes términos:

El señor diputado Rafael Nieto presentó a esta honorable Asamblea

³¹ Borja Martínez, Francisco, *op. cit.*, nota 2, pp. 15-16.

una iniciativa tendiente a reformar el artículo 28 en el sentido de que se incluya entre los monopolios exclusivos de la Federación, el relativo a emitir billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal. El señor Nieto funda su iniciativa en las siguientes razones: Primera: que desde el punto de vista financiero, la centralización del crédito, en lo que respecta a bancos de emisión, tiene las siguientes ventajas: cuando en los momentos difíciles el saldo de la balanza comercial le es adverso a un país, se impone la exportación de metálico; si existe un sistema de pluralidad de los bancos de emisión, la retirada del metálico que vaya a cubrir los créditos exteriores afectaría gravemente a la circulación, mientras que si se trata de un solo banco central que concentre las especies metálicas, podrá en forma más eficiente y fácil acudir al remedio de tales emergencias y sus malos efectos serán aminorados.

Segunda: Desde el punto de vista económico-político, la centralización del crédito presenta las siguientes ventajas: al ensancharse las finanzas de un país, la cuantía del manejo de fondos por el tesoro público tenderá a afectar seriamente la circulación monetaria al permanecer las existencias metálicas inactivas, mientras los egresos las requieran. Tal sistema resulta casi inevitable con un sistema descentralizado, mientras que en un banco único, en estrecha connivencia con el Tesoro, los valores pertenecientes al Gobierno pueden estar disponibles en todo momento para las necesidades del mercado. Además, el Gobierno, en cualquier grave emergencia nacional, contará con el crédito público en forma más amplia y expedita, entendiéndose con una sola institución, que si tuviera que ocurrir a innumerables bancos.

Tercera: Habiéndose hecho concesiones leoninas en tiempo de la dictadura a los bancos locales, sin provecho ninguno para el Tesoro nacional, éstos emitieron grandes cantidades de billetes, presentándose el caso típico en la actualidad, de que dos bancos de emisión de nombres sonoros y pomposos, sólo tienen en existencia metálica dos mil pesos plata, en tanto que sus emisiones sobrepasan de dos millones.

Elocuentes son, en efecto, las razones expuestas por el señor Nieto, y la Comisión cree pertinente acoger su iniciativa y adiccionarla al artículo 28.

El señor Fernando Ramos presentó igualmente una iniciativa referente a que todo el personal del banco único de emisión sea formado por ciudadanos mexicanos de nacimiento.

La Comisión ha juzgado que esto es materia de reglamentación de leyes bancarias que no debe, por consiguiente, tener lugar señalado en nuestra Carta Magna.³²

³² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, publicado bajo la dirección

Después de los debates que se llevan a cabo los días 16 y 17, el artículo 28 constitucional es aprobado incluyendo la propuesta de Nieto por 120 votos a favor y 52 en contra.³³

En esta forma, la tesis sostenida por don Manuel Dublán, Luis G. Labastida, Joaquín D. Casasús y José Yves Limantour, entre otros, a favor de la tesis de la pluralidad de bancos, es abandonada a favor de la tesis del monopolio de emisión que sostuvieran tiempo atrás Indalecio Sánchez Gabito y Pablo Macedo, entre otros.

III. EL SISTEMA MONETARIO

Puede decirse que hasta inicios de 1864, México conservó en lo fundamental el sistema monetario novohispano, sin mayores modificaciones, salvo en cuanto a emblemática. Ni el intento de Comonfort en 1857 de adoptar al sistema métrico decimal al sistema monetario,³⁴ ni el de Benito Juárez de estructurar el sistema monetario en 1861,³⁵ pudieron llevarse a cabo; el primero por la crítica situación del país; el segundo por la invasión francesa y el establecimiento del imperio de Maximiliano.³⁶

Va a ser precisamente Maximiliano quien imponga el sistema decimal, como habían deseado Comonfort y Juárez,³⁷ y será la moneda imperial la primera que ostente la denominación de "Un Peso".³⁸

Restaurada la República, Juárez emite un decreto el 27 de noviembre de 1867,

que precisa y amplía el de marzo de 1861, convoca a un concurso de

del C. Fernando Romero García, oficial mayor de dicho Congreso, versión taquigráfica revisada por el C. Joaquín Z. Valadez, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, t. II, núm. 52, pp. 237-238.

³³ *Idem*, num. 59, p. 402.

³⁴ Decreto de 15 de marzo de 1857. Puede verse en Pallares, Jacinto, *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, México, Tipografía artística de Ramón F. Riveról, 1897, pp. 607-609.

³⁵ Decreto de 15 de marzo de 1861 en el que se establecía como unidad de la moneda de plata al peso duro, de ley 0.902784 y peso de 1/16 de libra. La moneda de oro sería de 21 quilates o 0.875, y la unidad sería el Hidalgo de \$10.00. El decreto puede verse en Pallares, Jacinto, *op. cit.*, nota anterior, pp. 610-611.

³⁶ Sobrino, José Manuel, *La moneda mexicana. Su historia*, México, Banco de México, 1972, pp. 108-109.

³⁷ *Idem*, pp. 109 y 176.

³⁸ Muñoz, Miguel L., "La moneda llamada un peso", *Jurídica*, núm. 16, 1984, p. 182, quien hace notar que fue la moneda imperial la primera en llevar tal leyenda, aunque los billetes emitidos por Iturbide —que no eran moneda— conforme al decreto de 20 de diciembre de 1822, llevaron tal denominación.

grabadores para presentar modelos de la nueva moneda y fija un plazo que fenecería el 15 de septiembre de 1868 para desmonetizar las monedas imperiales y las que no estuvieran arregladas al nuevo sistema. El plazo de desmonetización fue prorrogado en numerosas ocasiones y se encuentran disposiciones a este respecto hasta el año 1893.³⁹

El decreto mencionado previa que la unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente (artículo 1º); seguía el sistema decimal (artículos 2, 3, 4, 5, 10 y 11); preveía monedas de plata de un peso, cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos, de oro de uno, dos, cinco, diez y veinte pesos y de cincuenta centavos, y de cobre de un centavo (artículos 2 y 3). La ley del peso de plata era de 902,777 milésimas (diez dineros 20 gramos) y el peso de 27 gramos 73 miligramos; la ley de la moneda de oro era de 875 milésimos (21 quilates) (artículos 4 y 5).

Ese mismo año de 1867 se lleva a cabo en París la primera Conferencia Monetaria Internacional, la cual pretende lograr la uniformidad de los sistemas monetarios de todas las naciones, que “proclamó que la única base posible para establecer un acuerdo internacional era el patrón oro”.⁴⁰

En el resumen presentado a la última sesión de la Conferencia, De Parieu decía:

*Par la plus remarquable des unanimités, alors qu'aucune condition préalable de conformité d'opinion n'avait été ni recherchée ni prévue, votre Conférence, ne comptant, sur vingt États dont vous êtes les délégués, que deux pays seulement, dans lesquels l'or soit la monnaie normale, a été cependant d'avis de chercher dans l'étalon d'or, avec l'argent, au besoin comme son compagnon transitoire, la base des rapprochements monétaires de l'avenir. La Conférence s'est ainsi prononcée en principe pour l'unité de l'étalon d'or, tout en considérant le double étalon comme pouvant avoir des raisons d'être temporaires dans la législation de certains États habitués à ce régime ou placés, jusqu'à présent, sous la loi de l'étalon d'argent exclusif.*⁴¹

³⁹ Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 110. El decreto puede verse en Pallares, Jacinto, *op. cit.*, nota 34, pp. 613-615.

⁴⁰ Casasis, Joaquín D., *Le probleme monétaire et la Conférence monétaire internationale de Bruxelles*, París, Imprimerie et Librairie centrales des Chemius de Fer, 1893, p. 4.

⁴¹ *Idem*, lo subrayado en cursiva en el original.

Un par de años después del decreto de Juárez y de la Conferencia mencionada, se lleva a la práctica el primero y empiezan a circular las monedas que llamarían *de balanza*⁴² por su diseño pero, desafortunadamente, a pesar de que la nueva moneda conservaba el peso y la ley de las piezas de ocho reales:

...el cambio de diseño resultó contraproducente, pues los nuevos fueron vistos con desconfianza por la mayoría de los comerciantes en el Extremo Oriente y, en vez de obtener una prima como anteriormente, experimentaron un descuento del tres y el cuatro por ciento. Con tal motivo, el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada, por decreto de 29 de mayo de 1873, autorizó que se reanudara la acuñación de piezas de ocho reales...⁴³

Un par de años antes al decreto de Lerdo, se iniciaba la baja de la plata inexorablemente progresiva desde el año de 1871.⁴⁴

Para 1878 se lleva a cabo una nueva Conferencia Monetaria Internacional, que pretende fijar una relación común entre el oro y la plata, con el fin de hacer internacional el uso de la moneda bimetálica y asegurar la fijeza del valor relativo de los dos metales.⁴⁵ Tres años más tarde, en 1881, se lleva a cabo la tercera Conferencia Monetaria Internacional, que, al decir de Casasús, fue la que más hizo avanzar el estudio del problema monetario de la época.⁴⁶

Entre tanto, en el país la escasez de moneda fraccionaria continuaba siendo un mal endémico, lo cual permite a los tlacos y pilones subsistir hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX,⁴⁷ y tal vez explique que el Congreso, por decreto de 16 de diciembre de 1881, cree las

⁴² Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 111.

⁴³ *Idem*, p. 113. El decreto puede verse en Pallares, Jacinto, *op. cit.*, nota 34, pp. 615-616.

⁴⁴ Quintana, Miguel A., *Los ensayos monetarios como consecuencia de la baja de la plata. El problema de la plata y de la moneda de plata en el mundo y en México*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1931, p. 66. Según Casasús, Joaquín D., *Estudios monetarios: el problema de la plata en México, el problema monetario, la depreciación de la plata y sus remedios; historia de los impuestos sobre el oro y la plata*, México, Tipografía de la oficina impresora del timbre, Palacio Nacional, 1896, p. 233, la depreciación se inició en 1876.

⁴⁵ Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 40, p. 5.

⁴⁶ *Idem*, p. 8.

⁴⁷ *Vid.* La consulta del prefecto de Puruándiro fechada en 1867, en Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, A. C., 1976, pp. 129-131. Alfredo Lagunilla Iñarritu sostiene que "Todavía a mediados del siglo XIX corrían tlacos emitidos por particulares, dada la permanente escasez de moneda fraccionaria...". *op. cit.*, nota 3, pp. 22-23.

monedas de "...uno, dos (primera vez que se amonedaba en México esta denominación) y cinco centavos con liga de 75 por ciento de cobre y 25 por ciento de níquel y ordenó que cesara la acuñación de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo..."⁴⁸

Sin embargo, las nuevas monedas fueron violentamente rechazadas, según relata Sobrino:

Aunque la troquelación no se hizo en el extranjero, los cospeles procedían de Europa, al igual que los troqueles, de los cuales se hicieron catorce mil, aunque sólo se utilizaran algo más de cuatro mil, inutilizándose oficialmente el resto. La amonedación comenzó el 6 de diciembre de 1882. Al principio, la moneda fue introducida paulatinamente en el mercado de acuerdo con sus necesidades, por lo que fue de gran utilidad en las pequeñas transacciones; pero el Gobierno, queriendo incrementar sus ingresos, puso en circulación más moneda de la que convenía y la declaró de poder liberatorio ilimitado. Con esta actitud, la moneda de cuproníquel se depreció y el comercio impuso un descuento de cuatro por ciento a la moneda de níquel, en relación con las de oro y plata; el descuento pronto llegó al cinco por ciento y las mercancías cotizadas en monedas de cuproníquel alcanzaron precios elevadísimos y casi prohibitivos para las clases pobres. Con tal motivo, la Secretaría de Hacienda dictó algunas disposiciones tendientes a regularizar la circulación de esas monedas, entre ellas, la apertura, en la ciudad de México, de un mercado oficial de subsistencias que se vendían a cambio de monedas de níquel, la disminución del poder liberatorio hasta veinte centavos, y la amortización de las piezas de níquel de cinco centavos. El descontento del pueblo llegó a su máximo, al grado de lapidar el Palacio Nacional, rompiendo vidrios y faroles y arrojando puñados de monedas a los guardias; solamente la actitud viril del Presidente, general Manuel González, pudo calmar el tumulto. Por fin, el 6 de diciembre de 1883 se suspendió la amonedación de monedas de níquel...⁴⁹

De 1881 es necesario esperar hasta 1892 para encontrar algún acontecimiento de gran importancia: la Conferencia Monetaria Internacional, celebrada en Bruselas, en la que se reconoce la necesidad de evitar las fluctuaciones bruscas del precio de la plata, y donde se hace patente el deseo de aumentar su uso monetario.⁵⁰ Seis años más tarde, en 1897, se rediseñó el peso, y la nueva moneda, que conserva la misma ley y

⁴⁸ Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 115.

⁴⁹ *Idem*, pp. 116-117.

⁵⁰ Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 40, p. 9.

peso anteriores, logra gran aceptación en Oriente,⁵¹ por lo que en realidad el sistema monetario continúa la tradición virreinal en cuanto a peso y ley, a pesar de la baja de la plata, que hace crisis hacia 1902.

Un par de años antes del decreto que establece la nueva moneda, se logra, no sin laboriosas negociaciones iniciadas por don Matías Romero a la sazón secretario de Hacienda, y consumadas por su sucesor José Yves Limantour, la terminación de los arrendamientos de las casas de moneda.⁵² En efecto, los arrendamientos terminan el 30 de junio de 1895, conforme a un decreto del día 15 del mismo mes,⁵³ se logró así:

...la realización completa de uno de los proyectos más acariciados por casi todos los Gobiernos anteriores, que fue el rescate de las Casas de Moneda de la República, arrendadas como se sabe, desde tiempo inmemorial en condiciones onerosísimas para el Erario, siempre a caza de recursos. Las diversas operaciones que al efecto se hicieron para recobrar las Casas de Moneda y administrarlas directamente el Gobierno, de cuyas manos jamás debieran haber salido, fueron sin duda de las que más justamente merecieron la aprobación pública, no sólo por el fin alcanzado sino también por las muy ventajosas condiciones en que logró hacerse ese rescate.⁵⁴

Sin embargo, Limantour no pensaba aún en emprender la reforma monetaria,⁵⁵ y se continuó con la política de plata depreciada iniciada hacia 1886, pero la gran baja de 1902 obligó a tratar de "salir de tan caótica situación".⁵⁶

Dados los perfiles dramáticos que para 1902 había adquirido la depreciación de la plata y la complejidad del problema que ello originaba, José Yves Limantour decide la creación de una Comisión Monetaria, lo que se efectúa en febrero de 1903, con el encargo, entre otros, de establecer las bases del nuevo sistema monetario.

La Comisión inicia sus labores el 19 de febrero de 1903, integrada por 44 miembros, escogidos "de entre las personas de más representación".⁵⁷

Entre los miembros de la quinta Subcomisión, encargada precisamente de dar su opinión sobre las bases del sistema monetario, estaban

⁵¹ Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 114.

⁵² Limantour, José Yves, *op. cit.*, nota 7, p. 32.

⁵³ Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 124.

⁵⁴ Limantour, José Yves, *op. cit.*, nota 7, pp. 52-53.

⁵⁵ *Idem*, p. 39.

⁵⁶ Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 3, p. 28.

⁵⁷ Quintana, Miguel A., *op. cit.*, nota 44, p. 89.

Pablo Macedo, quien la presidió, Enrique C. Creel, Manuel Fernández Leal, José de Landero y Cos, Genaro Raigosa y Joaquín D. Casasús.

Por encargo de la propia Subcomisión, Casasús y Fernández Leal presentan un informe en el que sostienen que a su juicio el nuevo sistema monetario deberá basarse en los siguientes seis puntos:⁵⁸

1. "Modificar el sistema monetario actual de tal manera y en tal forma que el valor de nuestro peso de plata quede en lo absoluto independiente del precio en oro del metal plata".
2. "Privar a los particulares del derecho de llevar sus barras de plata a las casas de moneda de la República para convertirlas en moneda".
3. "... ligar el valor de la moneda de plata cuya acuñación se suspende, con una moneda de oro".
4. "... de preferencia debe adoptarse como nuevo peso de oro, la mitad del dólar americano".
5. "La base, pues, de la ley monetaria será el peso de oro y las monedas en circulación, el escudo de \$5 y la onza de \$10".
6. Acuñar un nuevo peso de plata, del mismo peso al existente en circulación, por cantidad suficiente para substituir los pesos en circulación.

Dentro de la Subcomisión parecen haberse dado fuertes diferencias de opinión entre Casasús y Macedo, especialmente por lo que se refiere al dictamen presentado por Genaro Raigosa, lo cual lleva al primero a enviar una carta a Macedo, manifestándole sus objeciones, según las cuales consideraba que:⁵⁹

- I. El fondo (de reserva) debe establecerse en México, de preferencia, y estar constituido exclusivamente en oro; y en lugar de dar giros sobre el extranjero, es preferible que se limite a entregar oro para la exportación.
- II. Concepto peligroso, que la administración del fondo tenga facultades para emitir certificados de crédito a plazo, pagaderos en plata o en oro, con interés o sin él.

Según Casasús:⁶⁰

Las medidas que deben servir de base son tres, a mi juicio a saber:

⁵⁸ Casasús, Joaquín D., *La reforma monetaria en México. Informes presentados a la Comisión Monetaria y redactados por Joaquín D. Casasús, presidente de la cuarta Subcomisión*, México, Imprenta de Hull, 1905, pp. 85-97.

⁵⁹ *Idem*, pp. 98-100.

⁶⁰ *Idem*, p. 102.

- I. La suspensión de la acuñación de la moneda de plata de curso forzoso ilimitado por cuenta de particulares;
- II. La creación de un fondo de garantía en oro, cuyo objeto sea arreglar la cantidad de moneda en circulación y sostener la paridad de los cambios internacionales en la relación establecida por la ley;
- III. La apertura de las Casas de Moneda a la libre acuñación del oro.

Hacia finales de diciembre de 1903, en el seno de la Subcomisión, se forma un grupo minoritario disidente de la mayoría, el cual decide presentar su opinión discrepante, la cual es redactada por Casasús e iba firmada además por Enrique C. Creel, Manuel Fernández Leal, José de Landeros y Cos, y Genaro Raigosa. La opinión va fechada el 5 de diciembre de 1903 y en ella se refieren fundamentalmente a dos aspectos: el fondo de reserva y la libre acuñación del oro. Ellos mismos sintetizan sus puntos de vista en los siguientes términos:⁶¹

Para presentar en una forma concreta, todas las opiniones que abrigan los subscriptos, acerca del fondo de reserva, sus funciones, la manera de constituirlo, etcétera, formulan las siguientes proposiciones:

I. La creación de un fondo de reserva se considera, por parte de la minoría de los miembros de la Quinta Subcomisión, como necesaria e indispensable para llevar a cabo, con probabilidades de éxito favorable, la reforma monetaria:

II. El fondo de reserva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Influir en el alza gradual del valor en oro de la moneda de plata, durante el periodo de transición, vendiendo letras sobre el extranjero, a tipo que conduzca a ese fin, hasta llegar a la paridad legal, más dos por ciento, o sea el cambio de . . . sobre Nueva York y sus equivalencias sobre las plazas del extranjero.
- b) Pasado el periodo de transición, influir para mantener la estabilidad de los cambios internacionales, con un margen de dos por ciento. Mientras los giros, en la ciudad de México, se vendan a tipos menores de dos por ciento sobre Nueva York, el fondo de reserva no venderá letras sobre el extranjero; pero pasado ese tipo de cambio, deberá entonces vender la cantidad necesaria, a juicio de la administración del fondo, para reestablecer la paridad legal:

III. El monto del fondo de reserva se fija en el 30 por ciento del valor de la nueva moneda que se emita, o su equivalente en oro:

⁶¹ *Idem*, pp. 130-144, aquí 141-143.

IV. El fondo de reserva deberá establecerse, parte en el país y parte en el extranjero:

V. El fondo de reserva deberá constituirse:

- a) Por ingreso extraordinario, ya sea de la existencia del Tesoro de la nación, o ya como producto de alguna operación de crédito, de carácter transitorio;
- b) Por las utilidades que puedan obtenerse de la acuñación de la nueva moneda de plata;
- c) Por los réditos que produzcan los fondos que lleguen a depositarse en Bancos del país y del extranjero;
- d) Por el tres por ciento de los derechos de importación, que deberán pagarse en oro, a la par que la ley establezca, pudiendo utilizarse dicho 3 por ciento en la amortización de la deuda que se contraiga, en el caso de que sea necesario ocurrir al crédito para constituir el fondo de reserva.

VI. El fondo de reserva quedará desligado por completo de todos los demás fondos del Tesoro nacional: servirá única y exclusivamente para su objeto y, en ningún caso, deberá el Gobierno disponer de ese fondo para otras atenciones del Erario nacional, ya sean ordinarias o extraordinarias;

VII. El fondo de reserva será administrado por una comisión nombrada por el Gobierno, y presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público;

VIII. La cantidad necesaria para constituir el fondo de reserva se irá acumulando gradualmente, durante el periodo de transición, y llegará a completarse cuando este periodo haya terminado y se inicien las funciones normales del fondo de reserva, para mantener la paridad legal;

IX. En ningún caso deberá el periodo de transición exceder de tres años y, dentro de ese periodo de duración, se hará funcionar el fondo de reserva en el sentido de dar a la moneda de plata, de una manera estable, su valor fijo en oro, según la relación establecida (p. 143).

En la misma opinión insisten sobre la necesidad de establecer la libre acuñación de oro y en la conveniencia de autorizar a las casas de moneda a emitir certificados de depósito al portador durante el periodo transitorio, los cuales podrían formar parte de las existencias metálicas de los bancos.

Sin duda se dió un cierto cambio en los puntos de vista de Casasús, pues en sus estudios monetarios publicados unos años antes, se había inclinado por el bimetalismo.⁶²

⁶² Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 44, pp. 70-80.

Concluidos los trabajos de la Comisión, en noviembre de 1904, Limantour presentó una iniciativa al Congreso, para que se facultara al Ejecutivo para reformar el régimen monetario, precedida de una amplia y cuidadosa exposición de motivos firmada por Limantour y fechada el 16 de noviembre de 1904. En dicha iniciativa ya deja entrever algunos de los puntos fundamentales de la reforma monetaria, además de hacer referencia al entorno económico que hace aconsejable la reforma, como eran dar a la unidad monetaria un valor relacionado con el oro, derogar la libre acuñación de plata, limitar la acuñación de piezas argentíferas al mínimo indispensable, prohibir la reimportación de las piezas de un peso de plata, crear un fondo de reserva, etcétera, y en la que justifica la necesidad del otorgamiento de facultades al Ejecutivo, en razones de oportunidad, a fin de que la reforma se lleve a cabo en algún repunte de la plata que por el momento estaba depreciada.⁶³

La iniciativa de Limantour es aprobada por el Congreso y en el *Diario Oficial* de 9 de diciembre de 1904 se publica el decreto que faculta al Ejecutivo para llevar a cabo la reforma.

La ley en su artículo primero establece cuidadosamente las bases a que deberá sujetarse el nuevo régimen monetario en los términos siguientes:

- A. Se conservará el “peso” actual de plata, con 24 gramos 4388 diezmiligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diezmiligramos de cobre y con poder liberatorio ilimitado.
- B. A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente a 75 centigramos de oro puro.
- C. Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal, inferior al que proporcionalmente les corresponde por su valor representativo con relación al “peso”.
- D. No será obligatoria la admisión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de 20 pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de 1 peso...
- E. Las Casas de Moneda no estarán obligadas a acuñar los metales preciosos que se presenten, sino que la emisión de monedas de todas clases quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción a las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

La ley autoriza además al Ejecutivo en toda una serie de materias co-

⁶³ La exposición de motivos puede verse en: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, *Legislación Monetaria*, México, 1959, pp. 37-71.

nexas, incluyendo la facultad para prohibir o gravar la importación de pesos de plata, modificar leyes fiscales, civiles, mercantiles y banqueras, etcétera.

Finalmente, en el *Diario Oficial* de 25 de marzo de 1905, se publica la Ley que Establece el Régimen Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el presidente Díaz en uso de las facultades otorgadas por la ley antes mencionada.

La nueva Ley monetaria entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

La ley de 1905 constaba de 32 artículos distribuidos en cuatro capítulos, más dos artículos transitorios. El capitulado se ocupaba, respectivamente, de los siguientes temas: Capítulo I (artículos 1-8) De las monedas; Capítulo II (artículos 9-19) De la acuñación y circulación de la moneda; Capítulo III (artículos 20-26) Del curso legal de la moneda; y Capítulo IV (artículos 27-32) Del fondo regulador de la circulación monetaria.

Conforme a la nueva Ley, la unidad teórica del sistema monetario estaba representada por setenta y cinco centigramos de oro puro, y se denominaba "peso", pero las monedas de plata de 24.4388 grs. de plata pura tenían el mismo valor legal (artículo 1).

La Ley preveía la existencia de monedas de oro de diez y cinco pesos; de plata de un peso y cincuenta, veinte y diez centavos; de níquel de cinco centavos y de bronce de dos y un centavo (artículo 2); especificaba la liga de cada una de ellas (artículo 3); establecía los límites de tolerancia (artículo 4); su peso (artículo 5); las diferencias de peso tolerables (artículo 6); su forma y tamaño (artículo 7) y los emblemas y leyendas con que deberían acuñarse las monedas (artículo 8).

De tanta o mayor importancia que la determinación de la unidad del sistema monetario, era el artículo 9, según el cual:

La facultad de acuñar y emitir moneda pertenece exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, el cual la ejercerá conforme a la presente ley en la oportunidad, y por las cantidades que la misma autoriza. En consecuencia, deja de subsistir el derecho de los particulares de introducir en las Casas de Moneda para su acuñación, metales de oro y plata.

A continuación se establecieron una serie de limitaciones en materia de acuñación: sólo se acuñaría oro para canje de las monedas existentes; aunque el Ejecutivo podría autorizar su libre acuñación, cuando el valor de la plata en la ciudad de México fuere superior a 75 centigramos de oro puro por peso (artículos 10 y 12); salvo el caso de reacuñación, las

monedas de plata sólo se acuñarían cuando se recibiera a cambio de ellas oro acuñado o en barra, en proporción de 75 centigramos de oro puro por peso (artículos 11 y 14). Se prevé el derecho de los particulares a canjear monedas fraccionarias por pesos, así como la posibilidad de autorizar la acuñación de monedas de cuño anterior a 1898, sólo para exportación y siempre y cuando lleven contraseñas especiales (artículo 17).

Se establece la obligación de recibir la moneda por su valor nominal (artículo 20); se otorga poder liberatorio ilimitado a las piezas de oro y a las de plata con valor de un peso. Las monedas fraccionarias de plata, la de níquel y las de bronce, tienen poder liberatorio limitado, por lo que su admisión sólo es obligatoria si se hace en un solo pago por cantidad que no exceda de veinte pesos para las monedas de plata, ni de un peso, para la moneda de níquel y la de bronce (artículo 21).

También son de interés los artículos 22 y 23, que se refieren a moneda extranjera y obligaciones contraídas en ésta, los cuales son antecedentes remotos de los artículos 8 y 9 de la Ley de 1931 que, con reformas continúa en vigor:

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Art. 23. Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal.

La Ley prohíbe el uso de sustitutos de la moneda, salvo el caso de "billetes de bancos u otros documentos de crédito cuya emisión y circulación estuvieren autorizados por ley o por concesiones especiales" (artículo 26).

El capítulo IV regulaba con cierto detalle el fondo regulador de la circulación monetaria, el cual se creó con el "objeto fundamental" de "facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto a la cantidad de moneda a las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior" (artículo 27). Prevería también su integración (artículo 28) y algunos aspectos de su funcionamiento (artículos 29-31).

Por último, la ley preveía en su artículo 32 que: "Un decreto especial

instituirá la Comisión de Cambios y Moneda, que cuidará de todo lo relativo a la fabricación, emisión y cambio de monedas; y a cargo de la misma Comisión quedara exclusivamente el manejo del fondo regulador de que hablan los artículos anteriores.”

De acuerdo con el artículo 1o. transitorio la Ley comenzó a regir el 1o. de mayo de 1905, no obstante lo cual, desde el día 16 de abril del mismo año, las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye, dejarían de admitir metales que los particulares pretendieran introducir para su acuñación. Desde la publicación de la Ley, tampoco se admitirían metales de procedencia extranjera, a menos que se hubieran importado con anterioridad a esa fecha.

El artículo 2 transitorio señaló la equivalencia de valor entre las monedas antiguas y las que se fabricarían de conformidad con la nueva ley.

Como consecuencia de lo expuesto, el 3 de abril de 1905 se publicó el decreto presidencial que creó la Comisión a que se refería la Ley. De las disposiciones del decreto, tal vez la de mayor importancia sea el artículo 3, según el cual:

La Comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquier autoridad, pero sujetándose a la legislación monetaria, las siguientes atribuciones:

- A. Resolver sobre la acuñación de monedas destinadas a la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse;
- B. Comprar barras o cospeles de oro, plata, níquel o bronce para destinarlos a acuñación;
- C. Hacer el canje de monedas a que se refieren los artículos 10 a 14 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905;
- D. Cambiar a las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 16 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, o viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la Tesorería General de la Federación;
- E. Recoger de la circulación, directamente o por medio de las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deban reacuñarse y remitirlas a la Casa de Moneda para este objeto;
- F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador;
- G. Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que se acuñe, y, en su caso, ponerla en circulación;

- H. Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 a 31 de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes a la estabilidad de los tipos de cambio exterior y a satisfacer las necesidades de la circulación interior;
- I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar a sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Sin duda, varias de las funciones de la Comisión pasarán con el tiempo al Banco Central, por lo que aquélla es un antecedente de éste, como el fondo regulador es un antecedente de la reserva monetaria de éste, al menos hasta la Ley de 1984.

Según se preveía en la Ley, poco tiempo después se llevó a cabo la integración de la Comisión de Cambios y Moneda la cual, según comunicación publicada en el *Diario Oficial* del 8 de abril del mismo año, quedó integrada por José Yves Limantour (presidente), Manuel de Zamacona e Inclán, Manuel Fernández Leal, Gustavo Struck, Enrique Tron, Federico Kladt, Pablo Macedo, Hugo Sherer Jr., James Walker y Andrés Bermejillo.

Dada la escasez de la moneda fraccionaria, tuvo que aplazarse el canje de moneda fuerte, que preveía el artículo 16 de la nueva Ley monetaria.

Tal vez siguiendo los puntos de vista de Joaquín D. Casasús y sus seguidores, en diciembre del mismo año se autorizó a la Comisión de Cambios y Moneda a emitir certificados a cambio del oro que recibiera para acuñación.⁶⁴

Apreciando la reforma monetaria de 1905, Miguel A. Quintana opina que el patrón oro se sostuvo sin ningún esfuerzo mayor debido a la existencia en el país de tres condiciones necesarias para el funcionamiento del nuevo sistema monetario, a saber:

- a) Cambio sin limitación de la moneda de plata por la de oro;
- b) Saldo favorable de la balanza de pagos con el exterior;
- c) Absoluta nivelación de los presupuestos, que en esas épocas, según se aseguraba, tuvieron superávits que llegaron a ochenta millones en el año de 1910.

Años después se "retuerce" la ley de instituciones de crédito, ofreciendo dinero en forma de cuenta corriente y con documentos que se refrendaban indefinidamente, provocando la rápida elevación de las carteras de los bancos, sobre todo las de los Estados.

El resultado de este estado de cosas, fue una baja muy considerable

⁶⁴ Decreto publicado en *D. O.* del 22 de diciembre de 1905.

del valor del dinero que se ofrecía insistentemente a tipos bajos de interés.⁶⁵

Limantour, refiriéndose años después a la reforma de 1905, pensaba:

La estabilidad en el valor de la moneda, después de varios años de una continua variación en el precio de todas las cosas, de una completa incertidumbre sobre el porvenir de dicha moneda que favorecía los abusos del comercio, y que constituía una traba muy grande para el desarrollo de nuestra industria, era uno de los más interesantes problemas que se le presentaban a la Secretaría de Hacienda.

Como afectaba todos los ramos de la actividad humana en el terreno económico, la solución debió buscarse, previo un estudio minucioso y una información abundante; y así se hizo solicitando al efecto la cooperación de cuantas colectividades y personas eran capaces de llevar un contingente de provecho. La Secretaría de Hacienda, al fijar las bases que le sirvieron de norma para tomar las providencias relativas, prefirió atenerse a los resultados obtenidos por la experiencia en otras partes del mundo, sin descuidar en manera alguna las peculiaridades de nuestra condición económica, y sin adoptar sistema alguno que, por su absoluta novedad, o por ser de aplicación complicada, pudiese constituir un ensayo peligroso de consecuencias tal vez irreparables.

Quien dice estabilidad en el valor de la moneda dice también fijeza en los tipos de cambios con las naciones de patrón único de oro, o de moneda enteramente sana; y dependiendo en gran parte esa fijeza en los cambios de la balanza económica, era de todo punto indispensable, especialmente para un país como México en que está sujeta dicha balanza a muy fuertes sacudimientos que rompen su equilibrio, que la Secretaría de Hacienda asumiese la delicada tarea de evitar amortiguar, por los medios legales que estaban al alcance del gobierno, los malos efectos de los expresados sacudimientos sobre los cambios extranjeros, acudiendo para ello al concurso de los establecimientos de crédito y de cuantas buenas voluntades eran capaces de ejercer influencia sobre el volumen de capitales que se desalojaran, bien sea saliendo del país, o lo que fue más frecuente, entrando a él para invertirse en negocios lucrativos. La creación de la Comisión de Cambios y Moneda fue también de mucha utilidad.

En casi los diez años que permaneció inmutable el tipo de cambio extranjero, desde el día en que se puso en vigor la reforma monetaria, hasta el periodo agudo de la Revolución, puede decirse que sólo en una ocasión tuvo el Gobierno que intervenir de manera marcada

⁶⁵ Quintana, Miguel A., *op. cit.*, nota 44, pp. 93-100.

para sostener el valor de nuestra moneda en los mercados del exterior, y fue durante la crisis mundial de 1907. En opinión de no pocos peritos extranjeros la manera con que salió México de esa difícil prueba fue acertada y airosa.⁶⁸

Como hace notar Limantour, la reforma monetaria de 1905 logra cier-

Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 309. Si se hiciese el depósito de dinero con expresión de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que ocurran en su valor nominal.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dispuso:

Art. 2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponde al valor de la especie recibida.

Art. 3226. El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Sobre la primera de tales disposiciones, se dice en la exposición de motivos:

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto a la mala fe en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable o adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fue el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda a la especie que se le prestó, a fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

Del artículo 3226 nada específico se dice en la exposición de motivos.

El Código del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1884, reprodujo lo dispuesto por el de 1870, en sus artículos 2690 y 3086, respectivamente. En cuanto al Código de Comercio del mismo año, ya federal gracias a la reforma constitucional de diciembre de 1882 dispuso:

Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aún cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, o sobre esto no

del mismo Francisco Villa;⁷⁰ las zapatistas en Guerrero;⁷¹ las villistas de Cuencamé;⁷² las zapatistas del Distrito Federal;⁷³ de Chiconcuantle de Esteban Márquez;⁷⁴ las del Ejército del Norte en Guadalajara;⁷⁵ hasta la rarísima emisión de pesos de plata hecha en Concepción del Oro, Zacatecas.⁷⁶

El desprestigio de la moneda y de los billetes es tal que, incluso, el intento carrancista de los billetes infalsificables fracasa estruendosamente, pues el pueblo prefiere desatesorar la moneda de oro y plata y hacer desaparecer de la circulación a los famosos infalsificables.⁷⁷

Bastaría recordar que tan sólo Venustiano Carranza ordenó emisiones por más de casi seiscientos setenta y seis millones de pesos,⁷⁸ para darse cuenta del enorme desorden monetario que sólo habrá de zanjarse años después.

Si el caos monetario llevó al gobierno huertista a la necesidad de establecer moratorias, el carrancista se ve también en la necesidad de establecer verdaderas moratorias de largo alcance, la primera de las cuales es la Ley de Pagos, publicada en 19 de septiembre de 1916.

IV. NOMINALISMO VS. VALORISMO

Durante el periodo en estudio, se suceden tres códigos de comercio y, en el Distrito Federal, dos códigos civiles. Es interesante detenerse en el estudio de los mismos en materia monetaria.

Cronológicamente, el primer ordenamiento es uno de los de comercio, el Código Lares de 1854, de accidentada vida,⁷⁹ el cual se inclina por la tesis nominalista, aunque acepta las obligaciones en moneda calificada, pues dispone:

Artículo 295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución.

⁷⁰ Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 36, p. 238.

⁷¹ *Idem*, pp. 250-259.

⁷² *Idem*, pp. 240-243.

⁷³ *Idem*, p. 260.

⁷⁴ *Idem*, p. 248.

⁷⁵ *Idem*, pp. 245-246.

⁷⁶ *Idem*, p. 272.

⁷⁷ Bátiz, José Antonio, *op. cit.*, nota 2, p. 87.

⁷⁸ *Idem*, p. 87.

⁷⁹ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 14a. ed., México, Porrúa, 1974, pp. 14-15.

Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 309. Si se hiciese el depósito de dinero con expresión de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que ocurran en su valor nominal.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, dispuso:

Art. 2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponde al valor de la especie recibida.

Art. 3226. El rédito o pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Sobre la primera de tales disposiciones, se dice en la exposición de motivos:

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto a la mala fe en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable o adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fue el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda a la especie que se le prestó, a fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

Del artículo 3226 nada específico se dice en la exposición de motivos.

El Código del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1884, reprodujo lo dispuesto por el de 1870, en sus artículos 2690 y 3086, respectivamente. En cuanto al Código de Comercio del mismo año, ya federal gracias a la reforma constitucional de diciembre de 1882 dispuso:

Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aún cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, o sobre esto no

hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 664. Si el depósito de dinero se constituyere con expresión de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor.

Por su parte, el Código de Comercio de 1889 dispuso:

Artículo 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos en el artículo anterior.

La disposición anterior preveía, en su segundo párrafo, que “responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia”.

En cuanto al préstamo, el primer párrafo del artículo 359 disponía:

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

Así, el Código de 1889 profundiza la postura del Lares, salvo en moneda extranjera carente en éste de regla especial. En tanto, los códigos civiles se inclinan por el valorismo. Esta situación es superada por la Ley monetaria de 1905, que claramente se inclina por el nominalismo, al establecer en sus artículos 20 y 21 que:

Artículo 20. La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. Por tanto, las oficinas públicas de la Federa-

ción y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas en pago de lo que se les deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente.

Artículo 21. Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos para las monedas de plata ni un peso para la de níquel y las de bronce.

La postura nominalista de la ley se hace aún más patente si se toma en cuenta que la moneda de plata de un peso tenía cierto carácter fiduciario, el cual se hacía más notorio todavía en la fraccionaria de plata —de ley inferior según el artículo 3o.— y evidentemente en las de níquel y bronce.

V. COOPERACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL

Ya Vattel, en su célebre *Derecho de gentes*, consideraba un agravio el que una nación falsificara la moneda de otra o protegiera o tolerara a los monederos falsos, al decir: “De los principios que acabamos de establecer, es fácil deducir que, si una nación contrahace la moneda de otra, o si tolera o protege a los monederos falsos que osen emprenderlo, la agravia.”⁸⁰

El principio ya enunciado por Vattel es posteriormente acogido por la Suprema Corte de Estados Unidos de América en 1887,⁸¹ y puede decirse que para finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX la cooperación internacional en materia de moneda se restringe a la persecución de la falsificación, si bien hay algunas manifestaciones de otra índole, como la Unión Latina creada conforme a la Convención Monetaria de 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza a la cual accede Grecia tres años después y que tanto perjudicaría al mercado de la plata.⁸²

⁸⁰ Vattel, *Derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta e intereses de las naciones y de los príncipes* (nueva edición, aumentada, revisada y corregida, con algunas notas del autor y de los editores, trad. J. B. J. G.), Burdeos, Imprenta de Laval, 1822, libro I, cap. X, t. I, p. 226.

⁸¹ Cit. por Mann, F. A., *El aspecto legal del dinero. Con referencia especial al derecho internacional privado y público* (trad. de la 4a. ed. en inglés por Eduardo L. Suárez), México, Banco de México-FCE, 1986, pp. 552-553.

⁸² Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 44, pp. 231 y ss.

México ingresa a la cooperación monetaria internacional convencional unos años antes del periodo que nos ocupa, al firmar el 11 de diciembre de 1861 un tratado para la extradición de delincuentes, cuyo artículo II claramente prevé que:

Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas, como principales, auxiliares o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber:

... la falsificación, incluyendo el hacer o forjar o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas;

La introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco u otro papel corriente como moneda.⁸³

Análogo, a pesar de variaciones de redacción, es el tratado para la extradición de criminales, firmado con Italia el 17 de diciembre de 1870, y publicado en el *Diario Oficial* de 10 de mayo de 1874,⁸⁴ así como la convención celebrada con Bélgica en 1881,⁸⁵ el tratado celebrado con España en 1881,⁸⁶ la nueva convención con Estados Unidos celebrada en 1885,⁸⁷ el tratado con Gran Bretaña de 1886,⁸⁸ la convención con Guatemala de 1894,⁸⁹ el nuevo tratado con Estados Unidos de 1899⁹⁰ y el tratado con los Países Bajos firmado en México en 1907.⁹¹

Diferencias técnicas, pero no de fondo, se dan en esta materia entre los tratados anteriormente mencionados y el firmado con Italia en 1899, en tanto en éste, en lugar de enumerarse los delitos que darán lugar a la extradición, se enumeran las excepciones a la misma,⁹² y el tratado con El Salvador firmado en 1912, que sigue la misma técnica del celebrado con Italia en 1899.

⁸³ El tratado puede verse en: Senado de la República, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, México, 1972, t. I, pp. 305 y ss., aquí 308.

⁸⁴ *Idem*, pp. 357 y ss. *Vid.* art. II (pp. 359-360).

⁸⁵ *Idem*, pp. 445 y ss. *Vid.* art. II-9 (p. 448).

⁸⁶ *Idem*, pp. 455 y ss. *Vid.* arts. 2-9 (p. 458).

⁸⁷ *Idem*, t. II, pp. 15 y ss. *Vid.* art. II-11 (p. 18).

⁸⁸ *Idem*, t. II, pp. 99 y ss. *Vid.* art. II-18 (a) (p. 102).

⁸⁹ *Idem*, t. II, pp. 333 y ss. *Vid.* art. II-9 (p. 336).

⁹⁰ *Idem*, t. II, pp. 509 y ss. *Vid.* art. II-11 (p. 512).

⁹¹ *Idem*, t. III, pp. 723 y ss. *Vid.* art. II-10 (p. 726).

⁹² *Idem*, t. II, pp. 525 y ss. *Vid.* art. II (pp. 527-528).

1090

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

VI. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

La Ley monetaria de 1905 preveía en materia de obligaciones en moneda extranjera, lo siguiente:

Art. 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.⁹³

A la fecha no nos ha sido posible determinar los antecedentes doctrinales ni legislativos de tal precepto, tarea sin duda interesante, pues la disposición parece ser un precedente del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor.

VII. APÉNDICE CRONOLÓGICO

Este apéndice cronológico cubre, en la forma más detallada posible, el periodo al que se refiere el estudio. Se han corregido los errores descubiertos en el apéndice cronológico incluido en la comunicación de uno de los autores al Congreso anterior.

1861

Marzo 15 Decreto de don Benito Juárez sobre la moneda y adaptándola al sistema decimal.

Diciembre 11 Se firma con los Estados Unidos de América en la ciudad de México el Tratado para la Extradición de Delincuentes, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.

1864

Abril 8 Decreto de la Regencia ordenando la emisión de las primeras monedas imperiales.
Se establece el Banco de Londres, México y Sudamérica, el cual empezó a emitir billetes sin concesión especial.

⁹³ *Idem*, t. IV, pp. 349 y ss. *Fid.* art. II (pp. 351-352).

- 1865
Abril 10 Decreto imperial ordenando la acuñación de piezas de plata de un peso, cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos; de oro de veinte, diez, cinco y un peso, y de cobre de un centavo y medio centavo.
- 1866 Se emite la primera moneda de Maximiliano con la denominación de *un peso*.
Consulta del prefecto de Puruándiro sobre la circulación de tlacos de cuero.
- Agosto 9 Bando declarando legal la moneda del Segundo Imperio y forzosa su aceptación.
- 1867 La Conferencia Monetaria de París propone la adopción del patrón oro.
- Noviembre 27 Decreto sobre moneda, y que prevé que la imperial dejaría de tener circulación forzosa a partir del 15 de septiembre de 1868.
- 1868
Junio 1 El Estado de México pone en vigor el Código Lares.
Junio 24 El estado de Puebla pone en vigor el Código Lares.
- 1869 Primera moneda republicana con la denominación de *un peso*.
- 1870
Diciembre 17 Se firma con Italia en la ciudad de México el Tratado para la Extradición de Criminales, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.
Se publica el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- 1875
Marzo 25 Se funda el Banco de Santa Eulalia, con facultad de emitir billetes, y poco después el Banco de Hidalgo.
- 1878 Se publica en el estado de Tabasco un Código de Co-

1092

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

mercio que reproduce casi literalmente el Código de Lares.

En la Conferencia Monetaria Internacional se pretende fijar una relación común entre el oro y la plata con el fin de hacer internacional el uso de la moneda bimetálica.

Marzo

Se funda el Banco de México, con facultad para emitir billetes.

1879

Octubre

El Monte de Piedad obtiene facultades para operar como banco de emisión, depósito y descuento.

1880

Junio

El presidente, general Porfirio Díaz, “ nombra una comisión para que estudie el problema bancario de México y durante su discurso de despedida, al dejar la presidencia seis meses después, propone la creación de un banco nacional. Ahí sugería que la institución tuviera un capital de un millón de pesos, sin embargo, salvo ese dato, no se proporcionaba ningún otro detalle sobre el proyecto”.

1881

Se lleva a cabo una Conferencia Monetaria Internacional.

Mayo 12

Se firma con Bélgica, en la ciudad de México, la Convención para la Extradición de Criminales, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.

Agosto

Se otorga concesión para establecer el Banco Nacional Mexicano, con autorización para emitir billetes al portador.

Noviembre 17

Se firma con España, en la ciudad de México, el Tratado para la Extradición de criminales, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.

1882

El presidente, general Manuel González, forma una comisión para estudiar las medidas legales que reque-

ría la creación de un estatuto uniforme en materia de bancos de emisión y los criterios en que debería descansar dicho estatuto.

Se establece el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario con facultad para emitir billetes.

Julio Se funda el Banco Minero de Chihuahua, con facultad para emitir billetes.
Se otorga concesión para establecer el Banco de Empleados, con facultad para emitir billetes.

Diciembre 14 Se reforma la Constitución para incluir en las facultades del Congreso la de "Expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

1884

Mayo 24 Se expide la concesión del Banco Nacional de México.

Julio 20 Entra en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual los bancos extranjeros y los hipotecarios no tendrán derecho a emitir billetes y regula detalladamente la banca de emisión.

1885

Febrero 20 Se firma con los Estados Unidos de América, en Washington, la Convención sobre Extradición, cuyo artículo II prevé la extradición en caso de falsificación de moneda.

Se publican las obras *La cuestión de los bancos a la luz de la economía política y del derecho constitucional*, de Joaquín D. Casasús, y *La cuestión de bancos*, de Indalecio Sánchez Gabito y Pablo Macedo.

1886

Se reforma el Banco de Empleados con la denominación Banco Comercial, con facultad para emitir billetes.

Mayo 10

Decreto que deroga la Ley del 16 de diciembre de 1881, así como las posteriores que se refieren a la moneda fraccionaria creada por aquélla y restablece la parte de la Ley monetaria del 27 de noviembre de 1867.

1094

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

- Septiembre 7 Se firma con Gran Bretaña, en la ciudad de México, el Tratado sobre Extradición, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.
- 1888 Se crea el Banco Refaccionario Mexicano, que en 1899 modifica su denominación por la de Banco Central Mexicano.
- 1889
Diciembre Se publica la obra *Estudio histórico y filosófico sobre la legislación de los bancos*, de Luis G. Labastida.
- 1892 En Bruselas se lleva a cabo una Conferencia Monetaria Internacional.
- Diciembre 12 Decreto que prorroga hasta el 30 de junio de 1893, para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.
- 1894
Mayo 19 Se firma con Guatemala, en la ciudad de Guatemala, la Convención sobre la Extradición de Criminales, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.
- 1895
Junio 15 Decreto presidencial rescindiendo los arrendamientos de las casas de moneda.
- Junio 30 Terminan los arrendamientos de casas de moneda conforme al decreto anterior.
- 1896
Abril 20 Iniciativa al Congreso de un decreto que faculta al Ejecutivo federal para expedir la ley de instituciones de crédito.
- Junio 3 Decreto autorizando al Ejecutivo para expedir una ley general de instituciones de crédito.
- 1897
Marzo 19 En el *DO* se publica la Ley General de Instituciones de Crédito.

- Noviembre 15 Informe del secretario de Hacienda y Crédito Público al Congreso, sobre el uso de autorizaciones que concedió al Ejecutivo en materia de bancos.
- 1899
- Febrero 22 Se firma, en la ciudad de México, con los Estados Unidos de América un tratado de extradición, cuyo artículo II prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.
Se firma un tratado de extradición con Italia.
Abre sus puertas el Banco Central Mexicano.
- 1903
- Febrero 4 Acuerdo que crea la Comisión monetaria.
El gobierno envía a Europa una Comisión de Cambios Internacionales.
- Mayo 20 En el *DO* se publica un decreto sobre el uso de la palabra "banco".
- 1904
- Noviembre Ley gravando la importación de pesos mexicanos.
- Diciembre 9 En el *DO* se publica la Ley que faculta al Ejecutivo para reformar la legislación monetaria y bancaria.
- 1905
- Marzo 25 En el *DO* se publica la Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.
- Marzo 31 Decreto ordenando la clausura de la Casa de Moneda de Culiacán, Sinaloa.
En el *DO* se publica un acuerdo que designa oficinas para el canje de moneda fraccionaria por piezas de un peso y viceversa.
- Abril 3 En el *DO* se publica el decreto que crea la Comisión de Cambios y Moneda.
- Abril 5 En el *DO* se publican las Disposiciones relativas a los emblemas, leyendas y demás requisitos que deben usarse en la ejecución de la moneda.
- Abril 8 En el *DO* se publica una comunicación relativa a la

integración e instalación de la Comisión de Cambios y Moneda.

Abril 16 Se cierran las casas de moneda a la libre acuñación de la plata.

Abril 28 En el *DO* se publica un acuerdo que aplaza los efectos del artículo 16 de la ley del 25 de marzo de 1905.

Mayo 13 En el *DO* se publica un acuerdo que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.

Mayo 31 Se clausura la Casa de Moneda de Culiacán, Sinaloa, y su maquinaria y enseres se envían a la de México. En el *DO* se publica un Acuerdo Relativo al Procedimiento para Cambiar Moneda que Haya Sido Desgastada por el Usó.

Junio 6 Opinión de la Comisión de Cambios y Moneda sobre el modo de expresar tipos de cambio y nombres y signos monetarios (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XX, p. 247).

Julio 7 En el *DO* se publica una consulta a la Comisión de Cambios y Moneda sobre el modo de expresar tipos de cambio y nombres y signos monetarios. En el *DO* se publican unas prevenciones que deben observar las oficinas federales sobre tipos de cambio y nombres y signos monetarios.

Julio 11 Circular que indica las especies monetarias en que deben de cubrirse las órdenes de pago (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XX, p. 274).

Agosto 17 Circular que retira de la circulación las piezas grandes de cobre de un centavo (en *Boletín de Ministerio de Hacienda*, t. XX, p. 304).

Septiembre 7 Circular que dicta las reglas para cambiar en agencias y sucursales del Banco Nacional las monedas que se retiren de la circulación.

Noviembre 7 En el *DO* se publica el decreto que aprueba y prorroga el uso de facultades otorgadas al Ejecutivo en materia monetaria.

DERECHO MONETARIO EN MÉXICO

1097

- Noviembre 23 En el *DO* se publica un decreto sobre la acuñación de oro y cambio de este metal por monedas de plata.
- Diciembre 22 En el *DO* se publica un decreto que autoriza a la Comisión de Cambios y Moneda a emitir certificados a cambio del oro que reciba para acuñación.
- 1906
- Enero 5 Circular que fija la equivalencia de las piezas de oro del cuño antiguo con las monedas del nuevo cuño (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XXI, p. 4).
- Febrero 10 Circular dando instrucciones a los administradores de correos para que la moneda de Maximiliano no sea aceptada en pago de estampillas postales.
- Mayo 29 Circular sobre concentración de monedas de oro del cuño antiguo (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XXI, p. 98).
- Junio 18 En el *DO* se publica una circular de la Comisión de Cambios y Moneda, para el cambio de moneda antigua por nueva.
- Noviembre 19 En el *DO* se publica una ley que establece un impuesto del 10% a la exportación de la moneda mexicana de plata.
- 1907
- Junio 10 En el *DO* se publica una circular que ordena a los bancos poner en circulación la mayor cantidad posible de moneda fraccionaria.
- Septiembre 5 Circular que ordena a las oficinas de correos recibir moneda fraccionaria en compras de giros postales (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XXII, p. 301).
- Diciembre 16 Se firma con los Países Bajos, en la ciudad de México, un Tratado y Convención para la Extradición de Criminales, cuyo artículo III prevé la extradición en el caso de falsificación de moneda.
- 1908
- Enero 15 Nota a la Comisión de Cambios y Moneda relativa a

1098

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

la escasez de giros sobre el exterior (en *Memoria de Hacienda, 1907-1908*, p. 306).

Contestación de la Comisión de Cambios y Moneda a la nota del 15 de enero de 1908 (en *Memoria de Hacienda, 1907-1908*, p. 307).

Mayo 9

Iniciativa de decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito, presentada al Congreso.

Junio 19

En el *DO* se publica un decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.

1909

Diciembre 27

Circular sobre el cambio del cuño de las monedas de plata de un peso para conmemorar el centenario de la Independencia (en *Boletín del Ministerio de Hacienda*, t. XXIV, p. 388).

1910

Mayo 4

En el *DO* se publica un decreto que desmonetiza el centavo de cobre y la moneda de plata de cinco centavos, de cuño anterior a 1905.

Diciembre 28

En el *DO* se publica un decreto que fija plazo para el canje de las monedas de uno y cinco centavos.

1911

Marzo 4

Circular que permite a las oficinas encargadas del canje de las piezas de uno y cinco centavos pagar giros postales en esas especies (en *Memoria de Hacienda, 1910-1911*, t. I, p. 98).

Septiembre 19

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 37 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

1912

Abril 2

Iniciativa de decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.

Mayo 18

En el *DO* se publica un decreto que autoriza a la Comisión de Cambios y Moneda para expedir certificados a cambio de los depósitos que acuerde recibir.

- Mayo 29 En el *DO* se publica un decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.
- Noviembre 12 En el *DO* se publica un decreto que reforma el artículo 37 de la Ley General de Instituciones de Crédito.
Se celebra un Tratado de Extradición con El Salvador.
- 1913
- Abril 26 Se autoriza la primera emisión de papel moneda de Venustiano Carranza, conocida como "Papel de Monclova".
- Mayo Decreto prohibiendo exportación de oro y plata de cuño nacional.
- Junio y Julio Primera emisión de moneda metálica en Rosario, Estado de Sinaloa. Se hace por órdenes del general Rafael Buelna. Se hizo por fundición.
- Agosto 26 En el *DO* se publica un decreto que prohíbe la exportación de la moneda de oro y plata.
- Agosto o Septiembre El general Juan Carrasco ordena una segunda emisión, también por fundición, en Culiacán, Sinaloa.
- Octubre Primera emisión de moneda metálica villista, hecha en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por órdenes del general Maclovio Herrera o del mismo Francisco Villa.
- Octubre 1 En el *DO* se publica un decreto que prohíbe la desmonetización de la moneda de oro y plata.
- Octubre 7 Circular que prohíbe la circulación de los billetes del Banco de México.
- Octubre 13 En el *DO* se publica un decreto por el que el gobierno de Victoriano Huerta asume facultades extraordinarias en los ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra.
- Octubre 14 En el *DO* se publica una circular que reglamenta el decreto del 1o. de octubre de 1913.

1100

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

- Noviembre 5 En el *DO* se publica un decreto de admisión obligatoria de las monedas de cincuenta centavos y de los billetes de los bancos Nacional de México, de Londres y México y de los estados.
- Noviembre 10 En el *DO* se publica una circular que autoriza a los bancos a cambiar sus billetes por moneda fraccionaria.
En el *DO* se publica una circular que recomienda a los interventores bancarios cuidar que las instituciones que intervienen no pongan en circulación billetes en exceso de los límites autorizados.
- Noviembre 19 En el *DO* se publica un decreto que autoriza la emisión de billetes de banco de uno y dos pesos.
- Diciembre 4 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que autoriza la emisión de billetes por cinco millones de pesos.
- Diciembre 15 En el *DO* se publica un decreto que aprueba el uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria.
- Diciembre 20 En el *DO* se publica un decreto que prorroga el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de la banca de emisión.
- Diciembre 30 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que aumenta a veinte millones de pesos la deuda interna creada por el diverso del 26 de abril de 1913.
- 1914-1915 Emisiones de Villa en Chihuahua.
Emisiones de moneda metálica zapatista en Guerrero.
Emisiones villistas de moneda metálica hechas probablemente en Cuernavaca (entre Torreón, Coahuila y la ciudad de Durango) por órdenes de los generales Calixto Contreras y Severino Ceniceros.
- 1914 En Durango circulan monedas de uno y dos centavos de plomo.
- Enero 1 En el *DO* se publica un decreto que amplía el plazo establecido para que los bancos de emisión cumplan sus obligaciones.

- Enero 6 En el *DO* se publica un decreto que declara de admisión obligatoria los billetes de los bancos de los estados y constituye el fondo de garantía de la circulación fiduciaria.
- Enero 7 Circular que prohíbe admitir los billetes del gobierno de Sinaloa.
En el *DO* se publica un decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.
- Enero 8 En *El Constitucionalista* se publica un decreto sobre circulación fiduciaria de los bancos de emisión.
- Enero 9 En el *DO* se publica un acuerdo que designa los bancos cuyos billetes son de admisión obligatoria.
- Enero 10 En el *DO* se publica un acuerdo que designa los bancos cuyos billetes son de admisión obligatoria.
- Enero 12 Lista de bancos cuyos billetes son de admisión obligatoria.
- Enero 14 En el *DO* se publica un decreto que amplía el plazo establecido para que los bancos de emisión cumplan sus obligaciones.
- Enero 21 En el *DO* se publica un acuerdo que designa los bancos cuyos billetes tendrán el carácter de moneda legal.
- Febrero 14 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que aumenta a treinta millones de pesos la deuda interior creada por el diverso de 26 de abril de 1913.
- Marzo-Julio Emisión carrancista por 2.8 millones de pesos en billetes de 5, 10 y 25 centavos "para combatir la astringencia de moneda fraccionaria".
- Marzo 30 En el *DO* se publica un decreto que autoriza la emisión de billetes de cincuenta centavos.
- Mayo 21 En el *DO* se publica un decreto que ordena expedir trimestralmente las tablas de equivalencia del peso con monedas de países que se rigen por el patrón oro.
- Julio 6 En *El Constitucionalista* se publica una ley que crea los "bonos amortizables del 6%, oro mexicano, de

1102

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

1914" y las "obligaciones provisionales del erario federal".

- Julio 8 En el *DO* se publica el Reglamento de la Ley del 6 de julio de 1914, para la emisión y amortización de "bonos amortizables del 6%, oro mexicano, de 1914" y de "obligaciones provisionales del erario federal".
- Julio 27 En el *DO* se publica la circular que participa la reforma del Reglamento de la Ley del 6 de julio de 1914.
- Septiembre 17 En *El Constitucionalista* se publica el Reglamento para la destrucción de billetes deteriorados.
En *El Constitucionalista* se publica un decreto que reforma la Ley de Instituciones de Crédito.
- Septiembre 21 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que crea una deuda interior por ciento treinta millones de pesos.
- Septiembre 30 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que aumenta en tres millones de pesos la emisión de moneda fraccionaria.
- Octubre 16 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que modifica la ley que estableció el régimen monetario.
En *El Constitucionalista* se publica la declaración de que son de aceptarse las obligaciones provisionales del erario federal comprendidas en la numeración que se indica.
- Octubre 28 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prohíbe la exportación de moneda del cuño nacional.
- Octubre 29 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que previene que todo pago en las oficinas de la Federación, cuando menos el 50% debe hacerse en billetes del Ejército Constitucionalista.
- Noviembre 11 En *El Constitucionalista* se publica una circular que declara que el pago de impuestos debe efectuarse en la especie monetaria que fije la ley que los rige.
- Diciembre 12 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que

retira de la circulación los billetes del gobierno de Chihuahua y declara nulos los de la Convención.

En *El Constitucionalista* se publica un decreto que retira de la circulación diversos billetes emitidos en 1913 y 1914.

Diciembre 19 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que autoriza a la Comisión Reguladora del Henequén para emitir billetes.

Diciembre 22 En el *DO* se publica un decreto que declara la nulidad de los billetes emitidos en virtud del diverso del 19 de septiembre de 1914 no comprendidos en la numeración que se indica.

1915 Emisiones de moneda metálica zapatista en el Distrito Federal.

Emisión de la moneda revolucionaria de un peso de plata hecha en Concepción del Oro, Zacatecas.

En Chiconcuautla, pueblo situado en la Sierra Norte del estado de Puebla, el general Esteban Márquez, jefe de la Brigada Francisco I. Madero, ordenó "... la ejecución de monedas de cobre de veinte y diez centavos".

Emisiones de moneda metálica del Ejército del Norte en Guadalajara, Jalisco.

Enero 14 En el *DO* se publica un decreto que prohíbe la desmonetización y la exportación de la moneda.

Enero 21 En el *DO* se publica un aviso que prorroga el plazo para el canje de billetes del gobierno provisional.

Enero 22 Lista de papel moneda de circulación forzosa (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 382).

Enero 23 En el *DO* se publica un decreto que modifica el que declaró nulos los billetes emitidos por el gobierno provisional conforme al diverso del 19 de septiembre de 1914.

Febrero 5 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que

1104

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

retira de la circulación los billetes emitidos en Monclova.

- Febrero 15 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que modifica el que creó una deuda interna por ciento treinta millones de pesos.
- Febrero 25 Circular que retira de la circulación dos emisiones de billetes de 1914 y autoriza a la Tesorería para canjearlas (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 al 2 de noviembre de 1915, p. 176).
- Marzo-Abril Francisco Villa ordena la emisión de moneda metálica en Aguascalientes.
- Marzo 1 Circular que autoriza a las jefaturas de Hacienda y Administración del Timbre para canjear los billetes que enumera el decreto del 8 de diciembre de 1914 (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 177).
- Marzo 23 En el *DO* se publica un decreto que autoriza la emisión de papel por \$25,000,000.00 con denominaciones de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos. En el *DO* se publica un aviso que prorroga el plazo para revalidación de los billetes a que se refiere el decreto del 17 de diciembre de 1914. En el *DO* se publica un decreto que ordena una emisión de moneda fraccionaria por \$100,000.00 y ratifica la circular de los vales del gobierno provisional.
- Marzo 24 En el *DO* se publica un decreto que revalida los billetes de las emisiones de Durango, Chihuahua y Monclova.
- Marzo 30 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prorroga el plazo para retirar de la circulación los billetes que enumera el del 8 de diciembre de 1914.
- Marzo 31 En el *DO* se publica un decreto que declara cuáles billetes son de circulación forzosa.
- Abril 6 Circular que reglamenta el canje de los billetes reti-

rados de la circulación (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 189).

- Abril 7 En el *DO* se publica un decreto que deroga el que autorizó la emisión de papel moneda hasta por \$25,000,000.00.
- Abril 20 En el *DO* se publica un acuerdo que prohíbe el canje de billetes en oficinas del ramo de hacienda.
- Abril 24 Circular que prohíbe la importación de papel moneda nacional sin factura consular (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 199).
- Mayo 1 Circular que confirma la libre importación y exportación de moneda extranjera y la prohibición de exportar la nacional (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 1913-1915, p. 385).
- Mayo 11 En *El Constitucionalista* se publicó un decreto que autoriza a cubrir en pesos y tostones diversos impuestos pagaderos en oro.
Decreto que prorroga el plazo de revalidación de los billetes a que se refiere el diverso del 17 de diciembre de 1914 (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 542, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 12 de mayo de 1915).
- Mayo 31 Decreto que autoriza el canje de los billetes villistas y de Monclova (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 630, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 5 de junio de 1915).
- Junio El estado de Oaxaca reasume su soberanía, se separa de la Federación y se ordena acuñar monedas provisionales de oro y plata para sustituir el circulante oficial del gobierno federal.
- Junio 15 Oficio que prohíbe comerciar con la moneda nacional (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 638, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 16 de junio de 1915).

- Junio 26 Reglamento para el canje de billetes retirados de la circulación (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 641, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 28 de junio de 1915).
Decreto que retira de la circulación los billetes llamados villistas (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 642, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 26 de junio de 1915).
- Junio 29 Decreto que autoriza la acuñación de monedas de bronce de uno y dos centavos (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. III, p. 644, que a su vez lo tomó de "La Convención" del 3 de julio de 1915).
En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prorroga el plazo para retirar de la circulación los billetes que cita el del 8 de diciembre de 1914.
En *El Constitucionalista* se publica un decreto que amplía en setenta millones la deuda interior.
- Julio 6 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prohíbe la exportación de billetes de banco.
- Julio 9 Circular que declara la nulidad de los billetes no comprendidos en la numeración que se indica (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, del 26 de noviembre de 1915, p. 207).
- Julio 13 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prohíbe a los gobernadores de los estados emitir vales, bonos o billetes sin autorización de la primera jefatura.
Circular que declara sin circulación legal las emisiones de Guadalajara, Durango, Chilpancingo y Acapulco (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 208).
- Julio 16 Circular que amplía la que declaró cuáles billetes del gobierno son legítimos (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 210).

- Julio 21 Decreto que fija en doscientos cincuenta millones de pesos la deuda interior establecida por diversos del 19 de septiembre de 1914 y 19 de junio de 1915 (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 121).
- Julio 28 Decreto que retira de la circulación los billetes emitidos en septiembre y octubre de 1914 y autoriza una emisión para su canje (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 126).
- Agosto 4 Circular que recuerda las sanciones penales a la falsificación e introducción de papel moneda falsificado (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 211).
- Agosto 13 Circular que declara ser fraudulentos los billetes emitidos por la Convención (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 213).
- Agosto 16 Circular que ordena remitir a la Dirección del Timbre los billetes de la Convención (en *Boletín del Ministerio de Hacienda, Decretos, Circulares y demás Disposiciones, 1913-1915*, p. 416).
- Agosto 23 Decreto que prorroga el plazo para el canje de billetes emitidos en la ciudad de México en septiembre y octubre de 1914 (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 131).
- Septiembre 27 Circular sobre resello de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 221).

1108

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

- Septiembre 30 Circular que proroga el plazo para el canje de billetes emitidos en México durante septiembre y octubre de 1914 (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 222).
- Octubre 22 En *El Constitucionalista* se publica una circular que delega la facultad de admitir y canjear los billetes del gobierno provisional.
- Noviembre 2 Circular que declara que los gobernadores no pueden decretar contribuciones pagaderas en oro (en *Decretos, Circulares y Reglamentos, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 26 de agosto de 1914 a 2 de noviembre de 1915, p. 229).
- 1915 fines,
1916 inicios Emisiones de moneda metálica zapatista en el Estado de México.
- 1916
- Febrero 2 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que fija la equivalencia del peso fuerte y la moneda fraccionaria de plata con el oro, para el pago de impuestos en esta última moneda.
- Febrero 25 Instrucciones del primer jefe del Ejército Constitucionalista sobre la reorganización financiera y el problema monetario (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 186).
- Marzo 2 En *El Constitucionalista* se publica un acuerdo que permite la libre importación de moneda metálica nacional.
- Marzo 9 Circular que declara la equivalencia en oro de los pesos, tostones y moneda fraccionaria de plata (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 193).
- Marzo 13 En *El Constitucionalista* se publica un Reglamento que modifica el del 12 de septiembre de 1914, sobre retiro y destrucción de billetes deteriorados.

- Marzo 27 Carranza dispone una emisión de 520 millones (papel infalsificable).
- Abril 11 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que crea una comisión monetaria para reorganizar la circulación fiduciaria.
En *El Constitucionalista* se publica un decreto que crea un fondo regulador de la moneda fiduciaria.
- Abril 13 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que amplía a 500 millones la emisión de moneda fiduciaria autorizada por el diverso del 21 de julio de 1915.
- Abril 20 En *El Constitucionalista* se publica una circular que permite liquidar con moneda de plata los impuestos pagaderos en oro.
- Abril 20 En *El Constitucionalista* se publica una circular que ordena a los bancos y casas bancarias y de cambio informar sobre el monto de las compras y ventas de giros y moneda.
- Abril 26 En *El Constitucionalista* se publica una circular que prohíbe imprimir en los billetes contraseñas no oficiales y avisos comerciales.
- Abril 27 Circular que ordena se cubran en papel del gobierno provisional y Ejército Constitucionalista los sueldos y gastos devengados (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 247).
Circular que previene a los gobernadores de los estados cubrir en el nuevo papel infalsificable todos los sueldos (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 249).
Circular que ordena proporcionar a los gobernadores de los estados, en papel moneda de la nueva emisión, el importe de sus presupuestos mensuales (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1915-1916, 2o. semestre, p. 248).
Circular que reglamenta los pagos de las oficinas federales, con motivo de la circulación de papel infalsificable (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. II, p. 662).

- Abril 28 Decreto que especifica los billetes que recibirán en depósito la Tesorería General de la Nación, las jefaturas de Hacienda y las Administraciones del Timbre (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 54).
- Abril 29 Circular que permite a las oficinas públicas utilizar billetes de uno y dos pesos de la emisión antigua, así como la moneda fraccionaria en circulación (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 254).
En *El Constitucionalista* se publica una circular en la que se previene a los bancos, casas de cambio y establecimientos mercantiles manifiesten sus existencias monetarias.
- Mayo 3 En *El Constitucionalista* se publica un decreto relativo a la circulación de la nueva moneda fiduciaria infalsificable y al retiro de las emisiones "Gobierno Provisional de Veracruz" y "Ejército Constitucionalista".
- Mayo 9 En *El Constitucionalista* se publica una circular que declara de curso legal los billetes del gobierno provisional emitidos en Veracruz.
- Mayo 11 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que reforma el que fijó en quinientos millones el monto de la moneda fiduciaria en circulación.
Circular que autoriza el canje de billetes de la brigada de Sinaloa por los de Veracruz y Ejército Constitucionalista (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1915-1916, 2o. semestre, p. 269).
- Mayo 17 En *El Constitucionalista* se publica una circular que ordena a las casas comerciales de la capital manifestar sus existencias monetarias.
- Mayo 25 En *El Constitucionalista* se publica una circular que deroga la que autorizó a las oficinas públicas para efectuar ciertos pagos en moneda de la emisión antigua.
- Mayo 30 Circular que señala las especies en que pueden cubrirse los impuestos pagaderos en metálico (en *Boletín*

de la Secretaría de Hacienda, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 286).

- Junio 2 Circular que impone a las instituciones bancarias y negociaciones industriales y comerciales la obligación de declarar sus existencias monetarias (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 291).
- Junio 5 En *El Constitucionalista* se publica una circular que anticipa el retiro de los billetes de cien, cincuenta y veinte pesos de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.
- Junio 6 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que prohíbe la especulación con moneda y valores al portador.
En *el Constitucionalista* se publica una circular que fija la equivalencia de la moneda de oro y la de plata con la fraccionaria.
- Junio 7 En *El Constitucionalista* se publica un decreto que retira de la circulación los billetes de cien, cincuenta y veinte pesos, de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.
- Junio 8 Circular aclaratoria del decreto que prohíbe la especulación sobre moneda y valores al portador (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 298).
- Junio 9 En *El Constitucionalista* se publica una circular que autoriza el canje a personas menesterosas, de papel moneda de Veracruz y Ejército Constitucionalista por moneda infalsificable.
Circular que precisa el plazo para el depósito de los billetes de Veracruz y Ejército Constitucionalista (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. II, p. 553).
- Junio 10 Circular que aclara la que ordena seguir aceptando billetes de la antigua emisión (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda, 1915-1916*, 2o. semestre, p. 301).

1112

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

- Junio 12 En *El Constitucionalista* se publica una circular que mantiene en circulación ciertos billetes de la emisión de Veracruz y Ejército Constitucionalista, con la equivalencia que indica.
- Junio 16 Circular que señala la equivalencia a que deben abonarse a los gobiernos de los estados las entregas que hagan de papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1915-1916, 2o. semestre, p. 307).
- Junio 24 Instrucciones a los gobernadores de los estados sobre el aspecto monetario de sus presupuestos (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1915-1916, 2o. semestre, p. 313).
- Junio 30 Circular que previene se paguen las contribuciones pendientes en papel moneda de la nueva emisión o sus equivalentes (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, 1915-1916, 2o. semestre, p. 319).
- Julio 3 Circular que dispone pasen aviso diario de sus operaciones monetarias las instituciones y negociaciones autorizadas para efectuarlas (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, 1916-1917, 1er. semestre, p. 367).
En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que permite la reanudación de las operaciones de cambio y de compra y venta de monedas y títulos, y autoriza el establecimiento de la Bolsa de Valores de México.
- Julio 12 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que señala las especies monetarias en que se cubrirán los ingresos fiscales. En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que ordena fijar todos los precios en papel moneda infalsificable y reglamenta el retiro de la circulación de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.
- Julio 13 En *El Constitucionalista* se publica un acuerdo que ordena a las negociaciones que realicen operaciones monetarias, pasar aviso diario de las mismas.

- Julio 27 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional se publica una circular que fija la equivalencia entre las monedas fraccionarias y el oro nacional, en el pago de impuestos en metálico.
- Agosto 7 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional se publica un decreto que ordena el canje de los billetes citados en el diverso del 28 de abril de 1916, y declara nulos los que enumera el del 26 de abril de 1913.
- Agosto 15 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que prorroga el plazo para hacer el depósito de los billetes de cien, cincuenta y veinte pesos, de las emisiones de Veracruz y Ejército Constitucionalista.
- Agosto 26 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular que prohíbe a los ayuntamientos cobrar impuestos en oro.
- Septiembre 7 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que reorganiza la comisión monetaria de cambios y moneda.
- Septiembre 19 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica la Ley de Pagos.
- Septiembre 20 Circular que declara los requisitos para la importación de papel moneda nacional (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. II, p. 566).
Circular que dispone no se reciban las monedas de cinco y dos centavos acuñadas en 1914 y 1915 por autoridades espurias (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1916-1917, 1er. semestre, p. 486).
- Septiembre 23 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que modifica el del 31 de mayo de 1916, relativo a certificados en oro nacional.
- Septiembre 30 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular aclaratoria de la Ley de Pagos.
- Octubre 6 Circular que declara qué monedas de plata y bronce,

acuñadas en la casa de moneda de México en 1914 y 1915 son legales y cuáles no lo son (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, 1916-1917, 1er. semestre, p. 518).

- Octubre 9 Circular que ordena el decomiso e inutilización de billetes alterados por leyendas, dibujos o marcas (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal de 1916-1917, 1er. semestre, p. 521).
- Octubre 18 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular que prorroga el plazo para hacer en papel de la emisión llamada infalsificable, los depósitos o consignaciones efectuados con papel moneda distinto.
- Octubre 26 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que dispone que los sueldos de los trabajadores y las bases para los pagos fiscales se fijarán en moneda de oro.
En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que señala las especies monetarias en que deberán pagarse diversos ingresos fiscales.
- Octubre 28 Circular que declara ilegal la moneda de bronce de dos y un centavos acuñada en México por el Zapatismo y el Villismo (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1916-1917, 1er. semestre, p. 582).
- Octubre 30 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que prorroga el plazo para retirar de la circulación el papel moneda "de Veracruz" y "Ejército Constitucionalista".
- Noviembre 4 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de México se publica una circular que ordena admitir a la par con el oro el pago de impuestos en metálico en la moneda fraccionaria que indica.
- Noviembre 9 Circular que declara legales los billetes de \$2.00 con la leyenda "circulación provisional" (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1916-1917, 1er. semestre, p. 595).

- Noviembre 11 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular que adopta el talón oro en los asuntos judiciales.
- Noviembre 18 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que señala ingresos fiscales pagaderos total o parcialmente en oro.
En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que ordena cubrir en oro el 50% o, en su caso, la totalidad de los ingresos fiscales que señala.
En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que autoriza a los gobernadores de los estados a cobrar en monedas de oro los impuestos locales.
- Noviembre 20 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que establece que los sueldos se cubran cuando menos en el 50% en oro o su equivalente en plata.
- Diciembre 1 Circular que instruye sobre las especies en que deben cubrirse diversos ingresos federales (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, 1916-1917, 1er. semestre, p. 628).
- Diciembre 5 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular que previene que el 50% de las percepciones de empleados y pensionistas de la administración pública federal se cubrirá en metálico.
- Diciembre 6 En *El Constitucionalista* se publica una circular aclaratoria sobre la validez de algunos billetes.
- Diciembre 15 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que establece el pago en oro o su equivalente metálico de los sueldos y salarios.
- Diciembre 16 Circular que fija la tabla de equivalencias para el pago de rentas a que se refiere el decreto que establece moratoria (en *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, año fiscal 1916-1917, 1er. semestre, p. 651).

1116

F. ALEJANDRO VÁZQUEZ Y ARTURO SOTOMAYOR

- Diciembre 20 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que suspende los efectos de la Ley de Pagos y establece una moratoria general.
En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica un decreto que establece el pago en moneda metálica, de todos los impuestos federales y locales.
- Diciembre 22 En el *Diario Oficial* del Gobierno Provisional de la República se publica una circular que declara subsistente hasta nueva orden el tipo de \$150.00 infalsificables por cada peso de oro.
- 1917 Emisiones de moneda metálica ordenadas por Emilio Zapata en Puebla.
- Febrero 6 Circular aclaratoria del decreto del 13 de diciembre de 1916 (en *Memoria de la Secretaría de Hacienda, 1913-1917*, vol. I, p. 518).